



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

1

Señor (a) Juez

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO ORAL DE POPAYÁN CAUCA

(Oficina de Reparto)

E.

S.

D

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **DEISY YURANY SARRIA IDROBO**

DEMANDADOS: **NACIÓN - ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN CAUCA.**

GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.538.809 expedida en Bogotá (D.C) abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 223244 del C. S. de la J., obrando como mandatario judicial de la parte convocante, previo a presentar demanda administrativa a través del medio de control de la: **REPARACIÓN DIRECTA** mediante el presente escrito me permito presentar ante su Despacho la **REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 del C.P.A.C.A.)**, la cual deberá surtirse ante la: **NACIÓN - ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA** actuación para obtener de manera concertada el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales (material, fisiológico, morales y salarios dejados de percibir.), que se generaron como consecuencia por el ataque al parqueadero de tránsito municipal de Popayán vehículo tipo taxi de placas **SHT-021** de propiedad de la señora **DEISY YURANY SARRIA IDROBO**, el día 28 de mayo de 2021, y siendo reconocido e incluido como víctima de daños y perjuicios ocasionados por **FALLA EN EL SERVICIO** en que incurrieron las entidades convocadas con sus actuaciones y omisiones por el ataque e incineración del vehículo tipo taxi de placas SHT-021 el cual se encontraba dentro el parqueadero de tránsito del municipio de Popayán, el cual es propietario mi prohijada.



BELTRÁN Y GARZÓN

**"ABOGADAS ASOCIADAS"
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA**

2

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

A. PARTE DEMANDANTE

Está integrada por:

DEISY YURANY SARRIA IDROBO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.719.617 de Popayán Cauca, quien actúa en su propio nombre en calidad de víctima por el ataque e incineración del vehículo tipo taxi de placas SHT-021 el cual se encontraba dentro el parqueadero de tránsito del municipio de Popayán el pasado 28 de mayo del 2021, a manos de los manifestantes del paro nacional.

B. PARTE DEMANDADA

Está integrada por:

Está constituida por **NACIÓN** representada legalmente por la **AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO DOCTORA MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien lo reemplace o haga sus veces.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN representada legalmente por el Doctor **JUAN CARLOS CASTRILLÓN LÓPEZ** o quien lo reemplace o haga sus veces.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN CAUCA representada legalmente por el Doctor **JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO** por quien lo reemplace o haga sus veces.

MINISTERIO PÚBLICO En virtud del artículo 172 del C. P. A. C. A. téngase como parte al señor agente del MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador Delegado Ante los Jueces Administrativos.

INTERVENIENTE NACIONAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011 por el cual se establecen los objetivos y la Estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

3

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

PRIMERO. Que la señora **DEISY YURANY SARRIA IDROBO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.719.617 de Popayán Cauca, es la propietaria del automóvil tipo taxi de placas SHI-021, marca Chevrolet, modelo 2012, color amarillo urbano, vinculado a la empresa Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, con numero interno 616, el cual se encontraba en servicio con el respectivo conductor de confianza para esta.

SEGUNDO. Que para el pasado 07 de marzo del 2021 en horas de la madrugada, dicho vehículo se encontraba en servicio nocturno ubicado en la carrera 9 con calle 55, el cual fue colisionado por la parte trasera por el vehículo tipo automóvil, marca Mazda, de placa CQK-833, de color blanco nevado, servicio particular, en el accidente de tránsito en el cual se vio inmerso una persona sufriendo lesiones personales, a cuál se le presto los primeros auxilios siendo trasladado a un centro asistencial de la ciudad.

TERCERO. Que por la falta de autoridad de tránsito municipal en el municipio de Popayán, para la fecha del accidente de tránsito no fue posible la realización del respectivo croquis para adelantar lo correspondiente y determinar la responsabilidad del otro vehículo involucrado en dicho hecho, es por lo cual hasta el día 9 de marzo del 2021 se logró la realización del croquis, como consecuencia del croquis y por estar relacionado una persona herida en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito determinó el ingreso del vehículo tipo taxi de placas SHI-021, marca Chevrolet, modelo 2012, color amarillo urbano al parqueadero autorizado por la secretaria de tránsito municipal para inmovilización del vehículo, como consta en el recibo No 4428 de fecha 09/03/2021.

CUARTO. Indica mi prohijada, que, desde el momento de la inmovilización del vehículo, esta como propietaria inicio y adelantó todos y cada uno de los tramites administrativo ante la fiscalía General de la Nación y ante la Secretaria del Tránsito y Transporte de esta ciudad, con el fin de la recuperación del vehículo y continuar con la actividad comercial como es la del servicio público de transporte de personas (TAXI), situación que fue fallida y por más diligencias que adelanto, esta no logro retirar el vehículo del parqueadero destinado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, vehículo que permaneció inmovilizado en dicho parqueadero hasta el día de la incineración y pérdida total.



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

4

QUINTO. Que para el día 28 de mayo del 2021, cuando el País atravesaba el paro nacional y que la ciudad de Popayán no fue indiferente para estas manifestaciones y protesta; y después de varios intentos para ser vandalizado el parqueadero destinado por la secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, ubicado en la carrera 6 con calle 9 norte; hacia el final de la tarde del día 28/05/2021 dicho parqueadero fue vandalizado por los manifestantes, logrando ingresar a este predio, saqueado los vehículos y motocicletas que allí se encontraban inmovilizados, después de dicho saqueo, procedieron a incinerar los vehículos que no lograr extraer de este lugar. Donde el vehículo tipo taxi de placas SHI-021, marca Chevrolet, modelo 2012, color amarillo urbano, vinculado a la empresa Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, con numero interno 616, de propiedad de mi prohijada termino siendo incinerado totalmente en su parte interna y externa ocasionado una pérdida total del vehículo automotor, para lo cual aporto álbum fotográfico de como quedo el vehículo y link donde se publicó la noticia de lo sucedido <https://www.noticiasrcn.com/colombia/paro-nacional-saquean-y-queman-patios-de-transito-en-popayan-380638>

SEXTO. Al momento de lo sucedido, mi prohijada procedió a presentarse ante el parqueadero de la secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, donde evidencio lo sucedido con el vehículo de su propiedad, a lo que no pudo realizar ninguna acción, de igual forma, logro evidenciar que la ni administración pública, ni la autoridad policial realizaron las acciones correspondientes con el fin de evitar este siniestro, y lo más grave del hecho es que nadie le responde por los daños a mi prohijada y le dan razón o solución alguna.

SÉPTIMO. Con los hechos antes narrados, se ocasiono perjuicio económico a mi prohijada generando con esto unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (material, fisiológico, morales y salarios dejados de percibir.) lo cuales se pueden pactar la liquidación en los siguientes términos así:

Salarios dejados de percibir \$ 100.000 M/C diarios, para un total de \$ 3.000.000 M/C mensuales.

Valor del vehículo taxi \$25.000.000M/C.

Valor del cupo de operación \$ 75.000.000 M/C.

Daños morales en cien (100) SMMLV equivalente a \$ 100.0000.000

Para un total así:



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

5

LUCRO CESANTE				
1	Salarios dejados de percibir mensual	Valor mensual \$100.000	Año 2021 \$30.000.000	Valor total \$30.000.000
2	Salarios dejados de percibir mensual	Valor mensual \$100.000	Año 2022 \$36.000.000	Valor total \$36.000.000
TOTAL				\$ 66.000.000
DAÑO EMERGENTE				
3	Valor del vehículo			\$ 25.000.000
4	Valor del cupo de operación			\$ 75.000.000
5	Daños morales		Cien SMMLV	\$100.000.000
6	CUANTIA TOTAL			\$ 260.000.000

OCTAVO: Es de anotar que, entre el municipio de Popayán Cauca y el Centro de Diagnostico Automotor de Popayán Limitada C.D.A.P LTDA. Se celebró un contrato interadministrativo con No. 20161800013327 del 06/10/2016 el cual tiene como objeto es “Prestar el servicio de grúa y parqueadero para el traslado y custodia de los vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito de las normas del Código Nacional del Tránsito Terrestre” por lo cual, una vez inmovilizado el vehículo de mi prohija fue trasladado a este parqueadero, el cual se encontraba destinado por el municipio de Popayán y la secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán para su parqueo.

NOVENO: Que, por intermedio de la Procuraduría judicial para asuntos administrativos, se realizó la convocatoria para conciliación prejudicial que trata el art 161 del CPACA, el cual fue admitido con radicación No. E-2022-727802 de fecha 15/12/2022; por consiguiente, se adelantó audiencia prejudicial el día 13 de febrero del 2023 la cual se declaró fracasa y se expide el acta No 013 del mismo día, emitida por la doctora Andrea María Orozco Caicedo Procuradora 73 Judicial I Para Asunto Administrativos de Popayán.

III. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, acompaño los siguientes documentos:



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

6

- a) Poder a mi proferido para actuar.
- b) Copia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la togada.
- c) Copia de cedula de ciudadanía de - DEISY YURANY SARRIA IDROBO
- d) Licencia de tránsito del vehículo taxi placas SHT-021.
- e) Copia del recibo e inventario No. 4428 emitido por el parqueadero autorizado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán.
- f) Link donde se publicó la noticia de lo sucedido <https://www.noticiasrcn.com/colombia/paro-nacional-saquean-y-queman-patios-de-transito-en-popayan-380638>.
- g) Álbum fotográfico.
- h) Copia del contrato interadministrativo No. 20161800013327 del 06/10/2016 celebrado entre el municipio de Popayán y el Centro de Diagnostico Automotor de Popayán Limitada C.D.A.P LTDA.
- i) Noticia criminal en FGN.
- j) Croquis del accidente de tránsito No. A001276191
- k) Acta de conciliación prejudicial No 013 del 13/02/2023 emitida por la Procuradora 73 Judicial I Para Asunto Administrativos de Popayán.
- l) Certificado de tradición de vehiculo
- m) Solicitud de tramite ante Fiscalía General de la Nacion
- n) Remisión de transito a la Fiscalía General de la Nacion
- o) Respuesta derecho de petición de la fiscal Primera Especializada
- p) Remisión por competencia del intendente YIMER ALONSO GRASS AGUDELO a la Fiscalía General de la nacion



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS

PENAL - CIVIL - FAMILIA

7

- q) Derecho de petición dirigido a la Policía metropolitana de Popayán Cauca
- r) Derecho de petición dirigido a la secretaria de tránsito y transporte de Popayán Cauca
- s) Respuesta de la policía metropolitana de Popayán Cauca

IV. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES CONVOCADAS

En las circunstancias descritas se evidencia que se reúnen las condiciones del artículo 90 de la Constitución Política, para solicitar de las entidades demandadas el reconocimiento y pago de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los convocantes con ocasión del daño antijurídico a estas imputable.

. JURISPRUDENCIA.

“LA REPARACION DIRECTA Y EL RIESGO EXCEPCIONAL A fin de dar un entendimiento sobre la temática plantada se hace necesario establecer los elementos tanto generales de la responsabilidad patrimonial del estado, así como del régimen de responsabilidad extracontractual del estado por el denominado riesgo excepcional.

En este contexto el daño antijurídico se produce por actuaciones administrativas lícitas y en las cuales se coligue que al administrado no se le puede hacer sufrir esa carga pública, por lo tanto, el sistema de responsabilidad extracontractual, enfatiza no en castigar la actividad administrativa que causa un daño antijurídico sino el derecho que tiene el administrado a ser indemnizado. En este sentido la acción de reparación directa en el caso del riesgo excepcional, precave que la administración no solo indemnice cuando el daño es consecuencia de su inactividad o actividad ilegal, o por la conducta dolosa o culposa de la administración, sino también cuando en el desarrollo y funcionamiento de un servicio público, se crean riesgos que en determinadas circunstancias conllevan a sacrificios o cargas excepcionales las cuales no deben soportarse individualmente sino que en virtud del principio de solidaridad, la ciudadanía en general a través de la administración pública debe hacer la correspondiente indemnización.

2 En cuanto a la acción procedente a fin de pretender obtener dicha indemnización, se hace necesario citar la fuente legal de la responsabilidad extracontractual de la

BELTRÁN Y GARZÓN - Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 - 35 Oficina 203 - Celular: 3176771777 - 3012711147

- Correo: abogadasasociadasbyg@gmail.com

POPAYÁN - CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

8

Administración en nuestro sistema legal, que se enmarca en la normatividad plasmada en el artículo 863 del Código Contencioso Administrativo colombiano, el 2 VILLA LEGUINA. Jesús. La protección Jurídica del Administrado. La Responsabilidad patrimonial de la administración: Evolución y Principios Actuales. pp.5 Disponible en: [<http://www.dgpj.mj.pt/sections/informacao-eeventos/anexos/sections/informacao-eeventos/anexos/prof-jesus-leguina-villa6045>]

3 CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 86 .Diario Oficial No. 36.439, del 10 de enero de 1984 : La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. 4 cual además de establecer la acción tendiente a restituir el derecho vulnerado por la relación extracontractual con la administración, estableció la acción de repetición contra los funcionarios que por culpa grave o dolo constituyan una condena al Estado. Este artículo el cual sufrió una reforma en virtud de la ley 446 de 1998, refiere no solo a que las víctimas de los daños resarcibles sean solo particulares. Es posible que la afectación a un derecho, el cual produzca un daño sea inferido de una entidad de derecho público a otra de iguales características, por tanto resulta novedoso apreciar como ante la jurisdicción contencioso administrativa, no solamente se pueden generar asuntos que por su naturaleza sean causa litis, por la responsabilidad que se le puede indilgar al estado frente a los particulares, sino que los particulares también pueden generar el daño a una persona jurídica de derecho público.4 En este orden de ideas el daño antijurídico es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Se considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado, concuerda con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial de este se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo del propio servicio público, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades. Por tanto, se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Es por ello que el actual régimen constitucional establece la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial de la administración, al patrimonio de Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

9

en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

4 HENRIQUEZ HERNANDEZ. Alier Eduardo. Novedades Jurisprudenciales de la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano. pp.3 Disponible en: [http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/PDF/SemInt_ModuloII1v.pdf.] 5 víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. 5 Una vez esbozado el criterio que se basa en la imputación objetiva de responsabilidad del Estado por las actuaciones legítimas de la administración, de las que se genera un daño, en este sentido prima el concepto de antijuridicidad de la acción de los agentes estatales, debiendo entrar a definir en nuestra normatividad, los criterios orientadores de la responsabilidad del estado en especial cuando se genera una actividad encaminada a satisfacer un servicio público y de la cual se crean unas cargas públicas que el administrado no tiene el deber jurídico de soportar, determinando así la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial de la administración. En principio se establece que la Constitución Política Colombiana cimienta la responsabilidad extracontractual del Estado en el primer inciso del art 906, que dispuso la antijuridicidad como concepto rector a fin de determinar una imputación por acción u omisión de sus autoridades, en este sentido el Consejo de Estado en un primer momento dirigió su interpretación de este precepto constitucional como un régimen objetivo de responsabilidad del Estado⁷. El actuar de la administración a fin de imputar responsabilidad ha dejado de ser netamente subjetivo, ya que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio. De la interpretación que se pueda desarrollar del artículo en comento cabe resaltar que los requisitos para que se determine una responsabilidad patrimonial del estado son el daño, y la relación de causalidad con el hecho de la administración, no siendo en estricto sentido obligatorio entrar a determinar si la actividad productora del daño se desarrolló normal o anormalmente, o sea si se predicó una 5 CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá.

Sentencia C-333/1996. Define el daño antijurídico como: El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho.



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS

PENAL - CIVIL - FAMILIA

10

6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 90. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción y omisión de las autoridades Públicas.

7 CONSEJO DE ESTADO. Bogotá. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 22 de noviembre de 1991. Expediente: 6784. Es posible en muchos casos que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados por una actuación administrativa lícita. 6 falla del servicio. En este sentido se identifica que el espíritu de la norma era efectuar una transformación radical al sistema de responsabilidad patrimonial del estado en una responsabilidad objetiva.

8 La influencia que ha mantenido hasta ahora el precepto constitucional anteriormente citado reside en fundamentar la responsabilidad del Estado en el Daño Antijurídico, cuya definición jurisprudencial hace alusión a una lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar

9. En este sentido se debe hacer claridad en cuanto a los regímenes de responsabilidad que pueden acaecer con relación a las actividades desplegadas por la administración que generen un daño antijurídico. En primera medida ha existido confusión frente a los regímenes del Daño Especial y el Riesgo Excepcional, dado que bajo estos regímenes la actividad desarrollada por la administración es lícita. En este sentido el daño especial se da en cumplimiento de un deber legal y se aplica fundamentado en el rompimiento del principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas, en cambio en el riesgo excepcional es la actividad de la administración la que coloca en situación de riesgo al individuo, la cual se ejerce en beneficio suyo y le impone a los asociados una carga que no tienen que soportar. De tal modo que en este último caso, el fundamento de la responsabilidad radica en el hecho de que el daño sufrido surge de la actividad riesgosa creada por el Estado, la que sin duda resulta imputable a la administración; en cambio en el daño especial, la actividad lícita ejercida por la administración rompe con el principio de igualdad frente a las cargas públicas y lesiona los intereses del administrado.

10 El Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 1989 definió la teoría del riesgo excepcional, precisando que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en su personas o en su patrimonio, 8 NAVIA ARROYO. Felipe. La Responsabilidad Extracontractual del Estado a la luz del Artículo 90 de la constitución política. Revista de Derecho Privado No. 6. Julio /diciembre de



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

11

2000. PP. 223. 9 Ibid 10 CONSEJO DE ESTADO. Bogotá. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Expediente 14220.

Diferencias conceptuales entre el Daño Especial y el Riesgo Excepcional. 7 en situación de quedar expuestos a experimentar un riesgo de naturaleza excepcional que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio.

11 Téngase presente que en el aspecto referente al riesgo y las actividades peligrosas la jurisprudencia del consejo de estado anterior a la constitución política de 1991 tenía imprecisiones conceptuales frente a su aplicación, un ejemplo yace en la teoría del riesgo, el cual se vino a instituir en 1984, aceptándose exclusivamente para los daños causados por el servicio de energía eléctrica. En los demás casos en los cuales se evidenciaba una actividad peligrosa, no se aceptaba la teoría del riesgo, sino que dichas actividades las encuadraba esta alta corte en la denominada teoría de la falla presunta, dado que, una vez causado el daño por dicha actividad peligrosa, lo que acontecía era que la falla se presumía en contra del estado, debiendo este desvirtuar dicha presunción demostrando que el acaecimiento del daño no se dio por su actividad negligente u inoportuna.

12 De otra parte, la teoría del riesgo excepcional se fundamenta en el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley y la no obligación de soportar las cargas públicas, presentándose en los casos en que el Estado en el desarrollo de una obra pública o en la prestación de los servicios a su cargo, se vale de ciertos recursos que aunque necesarios para el trabajo, sitúan a los administrados bajo un riesgo especial o particular el cual es superior o mayor al que normalmente se está obligado a tolerar; cuando esto acaece es deber del estado indemnizar los perjuicios que cause y esto como contrapartida de las ventajas obtenidas por las obras realizadas o servicios prestados. Es así como el Consejo de Estado determinó las condiciones requeridas para la estructuración de la responsabilidad por riesgo excepcional como lo son, el desarrollo de una obra o actividad de servicio público, en la cual la administración emplea recursos o medios que colocan a los administrados o a sus bienes en una situación de quedar expuestos a un riesgo, que dada su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos, como contrapartida de

11 CONSEJO DE ESTADO. Bogotá. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de febrero 20 de 1989. Expediente 4655. El régimen de riesgo excepcional es una subespecie de los denominados regímenes objetivos, en los cuales el elemento subjetivo



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

12

de falla del servicio no entra en juego y que, por consiguiente, no requiere que el actor pruebe falencia y que, por tanto, probados el hecho dañoso- vinculado a una situación de riesgo - el daño antijurídico y la relación causal se configura la responsabilidad extracontractual.

12 HENRIQUEZ HERNANDEZ. Op. Cit., p. 22 8 las ventajas que reportan de la actividad o servicio. Si el riesgo así creado por la administración se materializa, entonces se estará frente a un daño indemnizable. Esta creación del riesgo excepcional puede generarse en virtud de la llamada operación administrativa la cual consiste en el desarrollo de una decisión de la administración con su consecuente ejecución práctica.

13, de lo acotado se desprendería una interrogante ¿Si el funcionario ajustó su conducta a la ley, pero se produjo un daño ya sea a la propiedad o a la vida de un ciudadano, sin que se hubiese extralimitado en sus funciones, debería hablarse no de responsabilidad sino de la obligación de indemnizar? Este interrogante lo deberá resolver el operador jurídico teniendo en cuenta todos los aspectos facticos de la conducta desplegada por el agente estatal. En estas condiciones, se configuraría una responsabilidad del Estado por riesgo excepcional, tal como lo ha considerado la suprema autoridad administrativa, en los eventos en los cuales el daño se produce como consecuencia de la realización de un riesgo creado de manera lícita por el Estado. Además, se ha señalado que, aunque el uso de objetos o el ejercicio de actividades peligrosas implica un riesgo potencial, cierto y permanente para la vida e integridad de las personas, socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa y siempre que permanezca reducido a través de mecanismos eficaces de seguridad, de acuerdo con los avances tecnológicos disponibles. Ahora bien, cuando se produce un daño relacionado con esa actividad, lo que debe analizarse es si dicho daño constituye la realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la cosa o actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. En este último evento, no puede afirmarse que la actividad fue causa eficiente del daño. Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, la doctrina ha señalado que dicho régimen de responsabilidad tiene aplicación en asuntos en los cuales la causa del daño está asociada con la utilización de cosas peligrosas, como sustancias, artefactos o instalaciones. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado en forma reiterada ese régimen.

13 OPERACIONES ADMINISTRATIVAS. “Son aquellos fenómenos jurídicos que consisten en la reunión de una decisión de la administración junto con su ejecución práctica, en tal forma que constituyen en conjunto una sola actuación de la administración. Por ejemplo, la administración toma la decisión de disolver una manifestación y efectivamente la disuelve, aún por la fuerza. Es decir, para que se



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS

PENAL - CIVIL - FAMILIA

13

presente la figura de la operación administrativa se requiere la existencia de una decisión de la administración, o sea, de un acto, el cual puede ser expreso o tácito.”

Disponible

en:

[<http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/CODIGOS/adm/p212t11.htm>.

] 9 en los eventos en los cuales, en la producción del daño intervienen las actividades de conducción de energía eléctrica, uso de armas de fuego y vehículos automotores.

14 En este sentido el concepto de actividad peligrosa se ha sustentado en establecer y tener claros dos definiciones que son, tanto la de peligrosidad, como la valoración del riesgo. Es así como Horacio Perdomo Parada, define peligrosidad como: “toda actividad, que, una vez desplegada su estructura o comportamiento, genera más probabilidades de daño de las que normalmente están en capacidad de soportar por sí solo, un hombre común y corriente”

15. Esta peligrosidad surge por cuanto los efectos de la actividad se vuelven impredecibles e incontrolables, debido a que se puede multiplicar la energía y la capacidad de destrozos que tienen sus elementos, definición que asentándola en la realidad se puede identificar con una entrega de armas efectuada desde una aeronave militar. Es así como la jurisprudencia de la corte suprema de justicia¹⁶ ha definido como actividad peligrosa la que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños, por ser una actividad multiplicadora de energía, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva implícito el riesgo de producir una lesión o menoscabo a un derecho legítimo, porque tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra, dados los instrumentos empleados y sus inciertos efectos.

CONSEJO DE ESTADO. Bogotá. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2003. Expediente 14345. La conducta del demandado si bien está desprovista de falla, objetivamente le es imputable el hecho dañino, en este caso, porque el riesgo creado con la actividad de energía, que tiene contingencia al daño, fue causal en el apareamiento del mismo hecho.

16 MOLINA BETANCOURT. Carlos Mario. RAMIREZ GOMEZ. Andrés Armando. El concepto de actividad peligrosa en el derecho administrativo colombiano. Opinión jurídica, Universidad de Medellín, Volumen 5, No 9 enero-junio de 2006 pp. 108.

17 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de Septiembre de 2002. El régimen de responsabilidad por el ejercicio de la actividad

BELTRÁN Y GARZÓN – Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 – 35 Oficina 203 – Celular: 3176771777 – 3012711147

- Correo: abogadasasociadasbyg@gmail.com

POPAYÁN – CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

14

peligrosa, invariablemente, con escasas excepciones, ha postulado, de un lado, la presunción de culpa y, de otro, la exoneración del autor con la demostración del elemento extraño, es decir, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o de la víctima¹⁰ Por lo acotado anteriormente se establece que por actividad peligrosa a fin de instituir una responsabilidad del estado, se requiere que esta haya sido desplegada por la administración de forma efectiva, esto es que haya ocasionado un daño, actual, directo, personal cierto y antijurídico. De lo anterior se concluye que no se puede considerar cualquier actividad como peligrosa por el hecho de que potencialmente pueda ocasionar un daño, argumentación en contrario sería poner a una administración deficitaria como la nuestra, en una posición de indeterminación jurídica, en la cual no se tenga que probar ni siquiera el daño actual de la administración y el nexo de causalidad con la misma. Siguiendo con la segunda definición conceptual de la actividad peligrosa, tenemos a la valoración del riesgo, que puede ser entendida como la contingencia o proximidad de un daño¹⁷, en este sentido podríamos determinar que por peligro se entiende el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal, y por riesgo, la contingencia o proximidad de un daño, siendo dos términos distintos y que no se deben confundir en la teoría de la responsabilidad del estado, ya que en las actividades peligrosas nos estamos refiriendo a una responsabilidad específica, dentro de un caso de responsabilidad particular que se fundamenta de manera distinta, como lo es la imputación por el riesgo excepcional. En razón de lo anterior hay que diferenciar la teoría del riesgo, del concepto de riesgo inherente a la actividad peligrosa como tal. Explicando lo anterior tenemos que este último se debe a que este tipo de actividades por el desequilibrio o la alteración en las fuerzas que genera, bien sea por el despliegue de la actividad o la multiplicación de la energía o el movimiento, generan mas peligros de dañar que lo que generaría una actividad normal. El consejo de estado a tomado como ejemplo del concepto antes esbozado a la conducción de vehículos automotores, donde establece que cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si este constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa solo fue causa pasiva en la producción del daño. Dado que la teoría del riesgo excepcional como tal, es un factor de imputación que conlleva a un régimen probatorio especial, conocido como responsabilidad sin falta u objetiva, en donde el daño toma una posición determinante frente a la falta y del cual solo se puede eximir de responsabilidad, mediante las causales de exoneración de la responsabilidad extracontractual como lo son demostrar fuerza

18 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. Disponible en: [<http://www.rae.es>]. 11 mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, este concepto objetivo del daño prioriza la protección del bien jurídico particular, generando



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

15

beneficios a la comunidad, en cuanto a la carga probatoria tendiente a establecer una indemnización, dado que dicha carga para el ciudadano común se disminuye, en cuanto a que solo debe demostrar el daño y el nexo de causalidad entre la administración y ese daño, a fin de generar responsabilidad por parte del Estado. Si bien estamos frente a un régimen de responsabilidad estatal totalmente objetivo, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta, no requiriéndose probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente, para el consejo de estado¹⁸ los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de dicha responsabilidad. De otra parte podemos referirnos respecto de la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, que en el riesgo excepcional se pone de manifiesto, cabe concluir, que así como todos los asociados tenemos el derecho de beneficiarnos por igual, sin distinción alguna del proceder estatal, lo anterior también implica una serie de deberes, que llegan a acentuarse aún más, precisamente porque éste se basa en un principio de solidaridad, según el cual, si bien la prosperidad debe ser distribuida entre todos los administrados, las cargas también deben ser distribuidas equitativamente. Consecuentes con esto, cuando se presenta una situación dentro de la cual a uno o a varios de los asociados, sin tener el deber jurídico de soportarlo, se les causa un perjuicio con ocasión o en ejercicio de las funciones legítimas de la administración, no resulta plausible para la teoría moderna del Estado Social, que el administrado, con perjuicio directo por causa u ocasión de la prestación de un servicio público, deba permanecer como únicos obligado a soportar esta carga, razón por la cual, en virtud de la teoría del riesgo excepcional, el daño se distribuye entre todo el conglomerado. Esta distribución se logra al reparar económicamente a los ciudadanos vulnerados en sus derechos, toda vez que el.

19 CONSEJO DE ESTADO. Bogotá. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Expediente 12812. El régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro. 12 erario público maneja y administra, en su mayoría, los dineros recaudados de los contribuyentes. Estas implicaciones patrimoniales que tiene para el estado esta particular forma de imputación de responsabilidad objetiva, parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien jurídico tutelado y que el agente no tenía el deber de soportar (daño antijurídico), o una violación a un derecho que, consecuentemente, implica la



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

16

concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico dado el origen del mismo. Así las cosas, según lo expuesto, es posible determinar que, para establecer la responsabilidad del Estado a título de riesgo excepcional, se debe entrar a probar el daño y la relación de causalidad con el hecho de la administración. Por lo anterior logramos determinar que todo daño antijurídico tiene fundamento en una ruptura de igualdad frente a las cargas públicas de los asociados, bien sea por la materialización de un daño de naturaleza especial, que como se ha establecido a lo largo de esta temática, es diferente al daño producido en virtud de una actuación de la administración que si bien es lícita se desarrolló en el ámbito de una actividad peligrosa, y por tanto genero una incidencia negativa en los bienes o derechos del ciudadano, que comprende tanto los daños patrimoniales en estricto sentido, así como los daños extrapatrimoniales. Por lo tanto la reparación integral en el ámbito de esta temática supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una manifestación en el patrimonio del afectado, bien sea por daño emergente o el lucro cesante producido, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se puede ajustar la responsabilidad estatal a establecer la indemnización compensatoria en virtud del daño a la vida de relación o el daño moral sufrido indistintamente. Como resultado de lo anterior se predica que la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho, bien o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el operador judicial deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para obtener el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo permiten (trasgresión o vulneración de derechos tanto de primera, segunda o tercera generación), de la adopción de diferentes medidas o disposiciones. 13 Es así cómo la Administración, dentro de éste régimen, al asumir a su cargo o al concesionar la prestación de un servicio público que conlleva una alta peligrosidad, será objetivamente responsable por cualquier daño que se cause a particulares por concepto de accidentes o malos funcionamientos de los equipos para tales fines destinados. Y es que lo anterior encuentra su asidero en el principio que sostiene que si la actividad está catalogada como peligrosa, la línea de la resignación tiene que bajar frente a las precauciones que deben ser tomadas, esto es, a mayor riesgo en el desempeño de una tarea, mayores cuidados han de procurarse. De la misma manera, se tiene que dichas actividades denominadas riesgosas, por lo general representan un provecho económico para quienes las asumen, lo que deviene en que si se obtiene ganancia económica poniendo en riesgo a la población, es apenas lógico que sea quien se beneficia de esta puesta en peligro del conglomerado, quien deba asumir el riesgo cuando el siniestro efectivamente se presenta. Como se puede observar, este régimen objetivo es un salto cualitativo en el esquema actual del Estado Social de Derecho en el cual las cargas públicas que se le hayan presentado a un particular y que no tenía el deber jurídico de



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

17

soportar, tienen que ser sopesadas entre todo el conglomerado social en virtud del principio de solidaridad. CONCLUSIONES De lo acotado en el estudio jurídico y de la realidad de la acción de reparación directa en el caso del riesgo excepcional, podemos determinar, que en la responsabilidad del estado se debe advertir la relación entre el daño y el nexo de causalidad entre el servicio público que genero una carga que no se debía soportar, en virtud de la realización de una actividad peligrosa y que dicha actividad debe provenir obligatoriamente de una conducta lícita de la administración para que se configure este título de imputación. El riesgo excepcional se encuentra cimentado sobre la base de la antijuridicidad como concepto rector, por la cual se da una lesión de un interés legítimo, bien sea patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar, a raíz de una actividad peligrosa desplegada por la administración y que la jurisprudencia no de manera taxativa ha postulado como peligrosas, tales son la manipulación de sustancias peligrosas, la conducción de vehículos terrestres y aeronaves, el empleo de armas de fuego, los explosivos, las redes de energía y otras que no tienen consenso jurisprudencial y doctrinario como daños 14 ocasionados por reclusos que escapan de establecimientos carcelarios y daños ocasionados por personas que se encuentran bajo tratamiento psiquiátrico en establecimientos hospitalarios del Estado. Hay que delimitar los parámetros por los cuales se puede catalogar la actividad del Estado dentro del riesgo excepcional, en este orden de ideas se deben tener en cuenta factores como, el riesgo debe ser creado de manera lícita por el Estado, la naturaleza de la actividad, el riesgo que genera dicha actividad, el daño, el nexo causal que debe ser demostrado entre la actividad desplegada por la administración y el consecuente perjuicio, y tener en cuenta los factores excluyentes de la responsabilidad por el riesgo excepcional como lo son la fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero. Una vez advertido el acaecimiento del daño antijurídico, se hace necesario fijar el autor del mismo, debiendo probar la conexión entre la actividad o inactividad de la administración y el daño sufrido por el demandante en acción de reparación directa. El reclamante tendrá derecho a la llamada reparación integral del daño por lo que deberá entrarse a determinar por el operador jurídico con base en el material probatorio aportado si se considera procedente la indemnización de carácter patrimonial o extrapatrimonial. El riesgo excepcional como título de imputación demanda de la administración una verificación racional en el entendimiento de las actividades que implican riesgo, por lo tanto para los operadores de dichas actividades es de vital importancia establecer que se está frente a un deber jurídico de cuidado acreciente, en cuanto a características que impone esta clase de responsabilidad, siendo importante el desarrollo del conocimiento y de las previsiones de seguridad que implica el manejo de estas actividades. Tener conocimiento de las implicaciones que genera la responsabilidad extracontractual del Estado, por parte de todos los servidores públicos, constituye la real intención del planteamiento temático



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS

PENAL - CIVIL - FAMILIA

18

esbozado. Muchas veces la administración actúa sin el conocimiento de que su comportamiento incluso lícito, puede desembocar en una causal de imputación de responsabilidad de la administración, por tanto asimilar el concepto de riesgo excepcional, entendido como fundamento de imputación, el cual en determinadas circunstancias, demostrándose el daño y el nexo de causalidad, genera responsabilidad, debe ser una talanquera contra la desmesurada y excesiva puesta en peligro de los 15 derechos de los ciudadanos en virtud de la actividad lícita de la administración, la cual genera un daño antijurídico que el ciudadano común no debe soportar. La teoría del riesgo excepcional, vislumbra su desarrollo jurisprudencial, dado los nuevos avances tecnológicos en la industria y en los nuevos riesgos creados por la automatización y el progreso de la humanidad en las ciencias y la tecnología, lo cual conlleva a una serie de peligros que la ciudadanía no está en posición de soportar y que de no preverse un sistema jurídico basado o estructurado en una responsabilidad objetiva, sería una carga demasiado onerosa para el ciudadano común tener que probar la falla del servicio. De lo planteado se establece que la responsabilidad de la administración por el riesgo excepcional, surge como consecuencia de verificar que de los elementos imperativos de las causales de responsabilidad en general, se debe probar tanto el daño, como la imputación, concluyendo que en el riesgo excepcional, se predica una correlativa responsabilidad de la administración, sin embargo dicho enfoque debe ser apreciado desde el punto de vista de la víctima, para que se pueda apreciar el deber de indemnizar el daño, dos factores que son interdependientes y por tanto no se pueden excluir. La responsabilidad por tanto se predica por el efecto de la acción de la administración y no por la actuación del agente de la administración, en este sentido la responsabilidad estatal debe ser entendida desde la posición jurídica de la víctima, y no sobre la conducta del autor del daño, tal como se predicaría de la responsabilidad entre particulares, evidenciando que este tipo de predicamento establece que el daño es indemnizable no por la conducta del agente que produce el daño, sino de la antijuridicidad del acto en sí mismo. En este orden de ideas se establece que el daño antijurídico, definido como elemento estructural de la teoría del riesgo excepcional, otorga un mayor ámbito de aplicación de la responsabilidad del estado en relación con la responsabilidad que se le pudiera endilgar a los particulares, regulada en el derecho privado, por lo anterior se vislumbra una estructura de responsabilidad mejorada, tendiente a reparar los daños antijurídicos irrogados a la víctima, antes que instituirse en un régimen de responsabilidad que sancione a un agente infractor, con lo cual la sociedad se coloca en una posición que le posibilita acceder a la indemnización de manera más expedita que en un régimen de responsabilidad subjetiva.

16 BIBLIOGRAFÍA Doctrina 1. MOLINA BETANCOURT Carlos Mario, RAMIREZ GOMEZ Andrés Armando, El concepto de actividad peligrosa en el derecho

BELTRÁN Y GARZÓN - Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 - 35 Oficina 203 - Celular: 3176771777 - 3012711147

- Correo: abogadasasociadasbyg@gmail.com

POPAYÁN - CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

19

administrativo colombiano. Opinión jurídica, Universidad de Medellín, Volumen 5, No 9 enero-junio de 2006 pp. 108. 2. NAVIA ARROYO Felipe, La Responsabilidad Extracontractual del Estado a la luz del Artículo 90 de la constitución política. Revista de Derecho Privado No. 6. Julio /diciembre de 2000. pp. 223. 3. HENRIQUEZ HERNANDEZ Alier Eduardo, Novedades Jurisprudenciales de la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano. pp 3 Disponible en: [http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/PDF/SemInt_ModuloII1v.pdf] 4. VILLA LEGUINA Jesús, La protección Jurídica del Administrado. La Responsabilidad patrimonial de la administración: Evolución y Principios Actuales. pp.5. Disponible en: [<http://www.dgpj.mj.pt/sections/informacao-eeventos/anexos/sections/informacao-eeventos/anexos/prof-jesus-leguinavilla6045>] Normatividad y jurisprudencia 5. CONSEJO DE ESTADO, Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de noviembre de 1991. Expediente: 6784. 6. CONSEJO DE ESTADO, Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Exp. 14220. 7. CONSEJO DE ESTADO, Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de febrero 20 de 1989. Expediente No. 4655. 8. CONSEJO DE ESTADO, Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2003. Expediente No. 14345. 9. CONSEJO DE ESTADO, Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia De 28 De Noviembre de 2002. Expediente No. 12812. 10. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-333 del primero de agosto 1996. 17 11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia del 30 de Septiembre de 2002. 12. CONCEPTO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA, Disponible en: [<http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/CODIGOS/adm/p212t11.htm>.] 13. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. Disponible en: [<http://www.rae.es>.] 14. EDITORIAL TEMIS, Constitución Política de Colombia. Bogotá. Temis, 2002. 15. EDITORIAL TEMIS, Código Contencioso Administrativo. Artículo 86. Temis, 2007

El artículo sexto de la Constitución Política señala que *“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. Frente al hecho en mención, se constituye en una falla en el servicio que terminó generando perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales a mi mandante. De tal forma que, a la luz del artículo 90 de la Carta Política de 1.991, mi representada no tenían ni tienen el deber jurídico de soportar la vulneración de sus derechos.

V. EL TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE

BELTRÁN Y GARZÓN – Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 – 35 Oficina 203 – Celular: 3176771777 – 3012711147
- Correo: abogadasasociadasbyg@gmail.com
POPAYÁN – CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS

PENAL - CIVIL - FAMILIA

20

El diccionario de la Real Academia Española define la responsabilidad como la obligación de reparar o satisfacer, por si o por otro, como consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. Teniendo en cuenta como premisa la definición antes señalada y para ser más exactos con el rigor jurídico que el concepto de responsabilidad merece, podemos decir que la responsabilidad es la asunción de los efectos jurídicos por una conducta impropia, que causa un detrimento patrimonial o extra-patrimonial pero económicamente apreciable a la víctima o sujeto pasivo de dicha alteración, con la consecuente obligación del victimario de resarcir tales perjuicios.

Importante resulta destacar en este punto que estamos en presencia de un asunto de responsabilidad estatal por causar un daño antijurídico en falla en el servicio, en el cual independientemente de la culpa o no por parte de las entidades convocadas, para su configuración se debe precisar si la convocante estaba en el deber jurídico de soportar el daño producido. Lo cual a todas luces resulta negativo, por cuanto en las circunstancias antes descritas estamos en presencia de una falla en el servicio que desencadenó las cargas públicas, pues nadie está obligado a soportar que de manera injustificada se lesione su derecho a vivir en unidad familiar y mucho menos a vivir las negligencias en cuanto a la prestación de su servicio a salud, entre otros.

La responsabilidad patrimonial por **FALLA EN EL SERVICIO**, como lo ha manifestado la jurisprudencia y el Consejo de Estado de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos:

La responsabilidad por **FALLA EN EL SERVICIO** se presenta en los eventos donde la persona soporta una carga especial anormal y excepcional, pero que en todo dado la actividad de la administración está enmarcada en la legalidad, es decir una acción lícita del estado.

La teoría de la **FALLA EN EL SERVICIO** se fundamenta en que los asociados por el simple hecho de vivir en sociedad deben soportar las cargas que implica el funcionamiento del aparato estatal, cargas que son iguales para todos los administradores, pero cuando dichas cargas ya no son iguales, cuando el equilibrio se rompe y ese principio de igualdad se pierde, así sea por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio y esto se logra a través de la indemnización de perjuicios por daños ocasionados, respecto al desarrollo de este

BELTRÁN Y GARZÓN – Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 – 35 Oficina 203 – Celular: 3176771777 – 3012711147

- Correo: abogadasasociadasbyg@gmail.com

POPAYÁN – CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

21

concepto en nuestra jurisprudencia que este régimen generaba para el estado la obligación de indemnizar teniendo en cuenta razones de equidad. El estado actuando dentro el marco legal y dentro de la regularidad podrá ocasionar un daño por el rompimiento de la igualdad, ante las cargas públicas que deben reinar ante el estado de derecho.

Bajo esa misma línea existen reiterados fallos del Consejo de Estado con fundamento en este principio y que justifica la aplicación del régimen de responsabilidad sin falla, fundamento que finamente sirve como Falla en el Servicio como al riesgo excepcional. Dentro de este régimen, además, no se hacen necesario que sea el Estado quién cause directamente el perjuicio al particular, pues lo que se busca es analizar el comportamiento de quien allá sido o quien posicione el sujeto de una situación donde le es más propenso a sufrir un daño, y como consecuencia indirecta de esta situación insegura instaurada, se cause el daño que este mismo sujeto no esté obligado a soportar, es decir que rompen con el principio de las cargas públicas. En otras palabras, este régimen permite que aun cuando el autor directo del daño no sea la administración, esta última se responsabilice por crear la situación de riesgo que lleva a la generación del perjuicio para el particular.

VI.- PETICIÓN

PRIMERA. - Declarar administrativa responsable a la NACIÓN – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN CAUCA, de los perjuicios causados a la demandante con motivo de Falla en el servicio, ocurrida con fecha 28 de mayo de 2.021, en parqueadero de la Secretaria de Tránsito y transporte del municipio de Popayán - Departamento de Cauca, como consecuencia del ataque al parqueadero de tránsito municipal de Popayán vehículo tipo taxi de placas SHT-021 de propiedad de la señorita **DEISY YURANY SARRIA IDROBO**.

SEGUNDA. - Condenar a la NACIÓN – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN CAUCA a pagar a la demandante, las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales:

1. Para **señora DEISY YURANY SARRIA IDROBO**, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales vigentes Víctima Directa.

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia

BELTRÁN Y GARZÓN – Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 – 35 Oficina 203 – Celular: 3176771777 – 3012711147

- Correo: abogadasasociadasbyg@gmail.com

POPAYÁN – CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

22

que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, vía presunción de aflicción, perjuicios morales a favor de los convocantes de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes en los anexos de la presente solicitud.

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

En ese sentido, un representante de la más excelsa doctrina nacional sobre la materia precisó respecto del concepto de familia lo siguiente:

“Porque en la Constitución de 1991, más claramente que en el Código Civil, la familia no es un producto necesariamente surgido de manifestaciones afectivas. Es un producto y es una institución en donde está clara una visión de solidaridad entre seres humanos y una visión de solidaridad que adquiere todo su sentido, sobre todo frente a los niños, porque los niños tienen el derecho fundamental y prevalente a tener una familia. Tienen ese derecho fundamental y prevalente por encima de las coyunturas en los afectos de sus padres... Aquí viene a

ponerse de presente, como la concepción de familia de la Constitución de 1991, es una concepción solidarista – no individualista–. No depende del íntimo querer del marido y mujer o, de hombre y mujer. Depende de lo que exija esa realidad social de la familia. Los conflictos son importantes, muestran desacuerdos, malformaciones, a veces hasta patologías, pero no son los límites a la existencia de esa unidad familiar.”¹

“Así las cosas, se deberá acceder a los requerimientos deprecados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales deberán ser

decretados, previa aclaración de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el

¹ ANGARITA Barón, Ciro “La familia en la nueva Constitución”, Talleres Macro-regionales sobre Conciliación – Memorias, ICBF, Pág. 4 y 6.



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

23

critério según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, y ha considerado que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el arbitrio juris, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado”²

Debe, además, como parte de la motivación, examinarse si se acredita el parentesco debida y legalmente, con los registros civiles, para reconocer los perjuicios morales en cabeza de sus familiares, para lo que procede la aplicación de las reglas de la experiencia, según las cuales se infiere que la muerte, lesión, etc., afecta a la víctima y a sus familiares más cercanos (esto es, los que conforman su núcleo familiar), y se expresa en un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia³, como espacio básico de toda sociedad y de reconocer su existencia bien sea como un derecho fundamental⁴

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.

³ “Las reglas de la experiencia, y la práctica científica han determinado que en la generalidad, cuando se está ante la pérdida de un ser querido, se siente aflicción, lo que genera el proceso de duelo. Razón por la cual la Sala reitera la posición asumida por la Corporación en la sentencia de 17 de julio de 1992³ donde sobre el particular, y con fundamento en la Constitución, se analizó el tópico, así: “En punto tocante con perjuicios morales, hasta ahora se venían aceptando que estos se presumen para los padres, para los hijos y los cónyuges entre sí, mientras que para los hermanos era necesario acreditar la existencia de especiales relaciones de fraternidad, o sea, de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo, encaminados a llevar al fallador la convicción de que se les causaron esos perjuicios resarcibles.

Ocurre sin embargo, que la Constitución Nacional que rige en el país actualmente, en su artículo 2º., señala que Colombia como Estado Social de derecho que es, tiene como fines esenciales el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

consagrados en la misma; también el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecte y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; al igual que defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica (sic) y la vigencia de un orden justo.

“Por su parte el artículo 42 de la Carta Política, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, que “se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.” Y agrega que “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

... “La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio. “Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el

BELTRÁN Y GARZÓN – Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 – 35 Oficina 203 – Celular: 3176771777 – 3012711147

- Correo: abogadasasociadasbyg@gmail.com

POPAYÁN – CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS

PENAL - CIVIL - FAMILIA

24

núcleo familiar. Estos son los propósitos, o la razón de ser de las normas jurídicas y demás medidas de protección previstas por el ordenamiento jurídico. Así mismo, se presenta una controversia acerca de si la familia puede ser considerada, en sí misma, un derecho fundamental o uno de carácter prestacional. De tal suerte que las medidas de protección de aquélla pueden ser comprendidas de manera diferente, dependiendo de si se entiende que familia es un derecho fundamental (de primera generación), o si, por el contrario, se ubica como un derecho de contenido prestacional.

En efecto, si se entiende que “familia” es un derecho prestacional, entonces el Estado, según las condiciones económicas podrá establecer mayores o menores beneficios que proporcionen las condiciones para que las familias puedan lograr su unidad, encontrándose protegidas económica y socialmente. De igual manera, entraría a aplicarse el principio de no regresión, pudiéndose, en algunos casos, excepcionarse. Por el contrario, si se comprende a la familia en términos de derecho fundamental, entonces las medidas estatales relacionadas con aquélla serán obligatorias, no pudiendo alegarse argumentos de contenido económico para incumplirlas, pudiéndose además instaurar la acción de tutela para su protección. Finalmente, la tesis intermedia apunta a señalar que la familia como institución debe ser protegida por el Estado, en cuanto a la preservación de su unidad y existencia, presentando en estos casos una dimensión de derecho fundamental; al mismo tiempo, otros elementos, de contenido económico y asistencial, se orientan por la lógica de implementación y protección propia de los derechos prestacionales. En suma, de la comprensión que se tenga del término “familia” dependerá el sentido y alcance de los mecanismos constitucionales de protección”. Corte Constitucional, sentencia T-572 de 26 de agosto de 2009.

DAÑOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE)

Perdida del vehículo	\$ 25.000.000
Valor del cupo de operación	\$ 75.000.000
Valor total	\$100.000.000

hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos.

Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. “Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se ha tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico y elemental de tener por establecido lo normal y de requerir la prueba de lo anormal. Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro u otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien.”³. Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, expediente 18586.

⁴ “Se discute igualmente en relación con el contenido y alcance de las medidas constitucionales de protección de la familia. En efecto, aquéllas se manifiestan en la necesaria adopción de normas legales, de actos administrativos, así como de decisiones judiciales, medidas todas ellas encaminadas a lograr y preservar la unidad familiar existente, al igual que brindar una protección económica, social y jurídica adecuada para el



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

25

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR (LUCRO CESANTE)

Salarios dejados de percibir mensual	Valor mensual \$100.000	Año 2021 \$30.000.000	Valor total \$30.000.000
Salarios dejados de percibir mensual	Valor mensual \$100.000	Año 2022 \$36.000.000	Valor total \$36.000.000
VALOR TOTAL			\$66.000.000

Siendo la pretensión principal de la reparación por un valor de Doscientos Sesenta y Seis Millones de Pesos (\$260.000.000) M/C.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, el equivalente en pesos para la demandante en 266 salarios mínimos mensuales legales vigentes siendo esta la mayor de las pretensiones.

VIII. OBJETO DE LA PETICIÓN

Pretendo con la presente solicitud, dar cumplimiento con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 del 2009.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Artículos 64, 65, 66, 70, 80, 81 de la Ley 446 de 1998, normas concordantes de la ley 1285 de 2009.

X. COMPETENCIA

BELTRÁN Y GARZÓN - Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 - 35 Oficina 203 - Celular: 3176771777 - 3012711147
- Correo: abogadasociadasbyg@gmail.com
POPAYÁN - CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

“ABOGADAS ASOCIADAS”
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

26

Por la naturaleza del asunto, el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de las entidades demandadas es competente esta Honorable dependencia para asumir el conocimiento de este asunto.

XI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado demanda con base en los mismos hechos.

XII. ANEXOS

- Lo mencionado en el acápite de prueba.

XIII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

- **AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO** representada legalmente por la Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien lo remplace o haga sus veces, en la carrera 7 No. 75-66 Bogotá D:C tel. 031-2558955 correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA** representada legalmente por el Doctor **JUAN CARLOS CASTRILLÓN LÓPEZ** en el Edificio el CAM, carrera 6 No. 4 – 21 barrio centro, conmutador 602 8243075, celular 3214965013. Correo electrónico notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
- **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN CAUCA** representada legalmente por el Doctor **JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO** en la Carrera 2 C No. 25 Norte Salida al Huila, Vía Pomona PBX (602) 832 33 34 correo electrónico atencionalciudadano@popayan.gov.co
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

27

- La Convocante y la suscrita recibiremos las notificaciones en la Carrera 8 # 2 - 35 Oficina 203 Barrio el Centro de la ciudad de Popayán, Celular 317-6771777 - 3104387392, Correo abogadasasociadasbyg@gmail.com.

Atentamente,


GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA
C.C. 39.538.809 de Bogotá
T.P. 223.244 del C. S de la J.



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO ORAL DE POPAYÁN CAUCA
(Oficina de Reparto)

E.

S.

D.

REFERENCIA: **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO**

DEMANDANTE: **DEISY YURANY SARRIA IDROBO**

DEMANDADO: **NACIÓN - ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA**

PODER: **PARA REPARACIÓN DIRECTA.**

DEISY YURANY SARRIA IDROBO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.719.617 de Popayán Cauca, correo electrónico de.dss61@gmail.com, obrando a nombre propio en calidad de víctima de ataque e incineración del vehículo tipo taxi de placas SHT-021 dentro del parqueadero de la secretaria de tránsito del municipio de Popayán el día 28 de mayo de 2021 en medio de las manifestaciones del paro nacional, manifiesto que he conferido poder Especial Amplio y Suficiente a la Doctora **GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.538.809 de Bogotá D.C y portadora de Tarjeta Profesional No. 223.244 del C.S.J; la cual faculto para interponer **DEMANDA DE REPACIÓN DIRECTA CON MEDIO DE CONTROL FALLA EN EL SERVICIO**, de que trata el Art 140 del C.P.C.A, contra: **NACIÓN - ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA** Para que responda por los daños patrimoniales y extra patrimoniales de orden (material, fisiológico, morales y salarios dejados de percibir), por el ataque al parqueadero de la secretaria de tránsito municipal del Popayán e incineración de vehículo tipo taxi de placas SHT-021 de propiedad de la señora **DEISY YURANY SARRIA IDROBO**.





BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"
ASESORIAS LEGALES
ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS
PENAL - CIVIL - FAMILIA

Se confiere la facultad expresa, **amplia y suficiente para conciliar**, establecer el monto de la liquidación, accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, solicitar copias, presentar derechos de petición, tutelas, interponer incidentes de desacato, recibir, desistir, transigir, sustituir, ceder, reasumir e interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias y en general gestionar las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos.

Con este mismo poder podrá formular solicitud ante la autoridad competente para el reconocimiento de la obligación, lograr el pago efectivo de la misma, presentar la cuenta de cobro, cobrar, recibir, proponer y en general interponer todo lo relacionado para favorecer mis intereses además de los actos reglados en el artículo 77 del C.G.P. al igual el Decreto 2469 del 2015, artículo 2.8.6.5.1, literal C.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines señalados en el presente mandato.

Atentamente,

Deisy Yurany Sarria Idrobo

DEISY YURANY SARRIA IDROBO
CC. No. 11.061.719.617 de Popayán Cauca

Acepto

Gloria Stella Beltrán Pineda

GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA
C.C. No. 39.538.809 de Bogotá D.C.
T.P. No. 223.244 del C.S.J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14643242

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: DEISY YURANY SARRIA IDROBO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061719617 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Deisy Suria Idrobo



3vzqxnpwkrmk
15/12/2022 - 08:45:48



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mario Rosero Mera



MARIO OSWALDO ROSERO MERA

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqxnpwkrmk

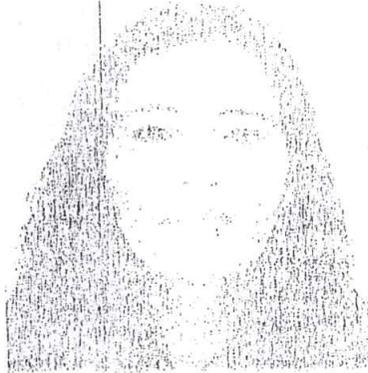


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
39.538.809

APELLIDOS
BELTRAN PINEDA

NOMBRES
GLORIA STELLA



Gloria Stella Beltran Pineda
FIRMA



INDICE DERECHO

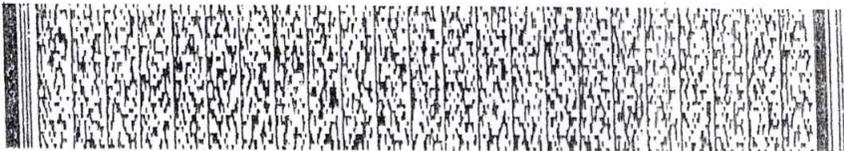
FECHA DE NACIMIENTO 14-JUL-1966
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-SEP-1984 ENGATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Albuquerque*
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADENIZ REINGIFLOP



A-1100100-36128403-F-0039538809-20041021 00164042951 02 164125356



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



**NOMBRES
GLORIA STELLA**

**PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH**

**APELLIDOS
BELTRAN PINEDA**

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

CORP. AUTONOMA CAUCA 11/30/2012

CAUCA

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

39.538.809

12/27/2012

223244

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.061.719.617**

SARRIA IDROBO
APELLIDOS

DEISY YURANY
NOMBRES

DEISY IDROBO SARRIA
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAR-1988**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **A-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-JUN-2007 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CALONDO VIZCARRA



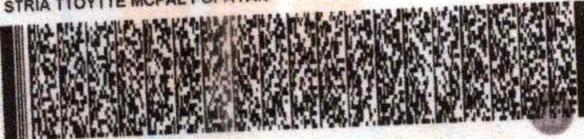
P-1100100-36161779-F-1061719617-20070002 01272.07244C 02 277984073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

10016123324

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

Libreta y Orden	FLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
	SHT021	CHEVROLET	TAXI 7:24	2012
	CILINDRADA	COLOR	SERVICIO	
	995	AMARILLO URBANO	PÚBLICO	
	CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
	AUTOMOVIL	HATCH BACK	GASOLINA	5
	NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
	B10S1806479KC2	N	9GAMM6103CB050448	
	NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
	9GAMM6103CB050448	N	9GAMM6103CB050448	N
	PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE	IDENTIFICACIÓN		
	SARRIA IDROBO DEISY YURANY	C.C. 1061719617		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP	
	*****	65	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA IMPORT.	PUERTAS	
		4	
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	*****		
FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTD.	FECHA VENCIMIENTO	
05/09/2012	22/05/2018	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO			
STRIA TTOYTTE MCPAL POPAYAN			
			
LT03002689410			



PARQUEADERO CDA POPAYAN

PARQUEADERO AUTORIZADO POR LA
SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL

Nº 4428

Fecha Ingreso: 07-03-2021	Hora Ingreso 04:55
Placas: 3HT-021	Tipo TAXI
Zona: 3	Motivo ACCIDENTE
Color AHARILLO (TAXI)	
Guía / Conductor	

ELEMENTOS	CANTIDAD	ESTADO	NO SE VE	ELEMENTOS	CANTIDAD	ESTADO	NO SE VE
ANTENA	1	R		CINTURÓN			
BOMPERS	2	R		COSOLA			
CARPA	1			CRUCETA			
COCUYOS	2	R		DESCANSABRAZO			
COPAS	1			ESPEJO INT.			
DIRECCIONALES	4	R		EXTINGUIDOR			
EMBLEMAS	2	R		GATO			
ESPEJOS EXT.	2	R		GUANTERA			
ESPOILER	1			HERRAMIENTAS			
ESPLORADORAS	1			LLAVE SWTCHE			
FAROLAS	2	R		LUZ INT.			
GUARDAPOLVOS	1			MANIJAS INT.			
LIMPIABRISAS	2	R		PANEL INT.			
LLANTAS	4	R		PARLANTES			
MANIJAS EXT.	4	R		RADIO			
OTROS VIDRIOS	6	R		TAPETES			
PANORÁMICOS	1	M		AIRE ACOND.			
PARASOLES	1			ALARMAS			
PARRILLA	1			BAJO ELECT.			
PLUMILLAS	2	R		BATERIA			
PUERTAS	4	R		CAJA VELOC.			
RINES	4	R		CARBURADOR			
STOP	2	M		CORNETAS			
TAPA GASOLINA	1	R		MOTOR			
ASIENTO	1			MOT. LIMPIABRIS			
CABECERAS	1			SIRENA O PITO			

OBSERVACIONES Vehículo ingreso por accidente - tiene golpes y hundimientos en general, Parabrisas partida, Rin y llanta trasera lado izquierdo totalmente dañada, parte delantera con el capó dañado, stop izquierdo quebrado, puertas lado izq. hundidas, parte izq. trasera hundida por el accidente

AGENTE DE TRANSITO	ELABORÓ	ENTREGÓ
	Hilton Cesar C.	

NO SE ADMITEN RECLAMOS DESPUÉS DE HABER RETIRADO EL VEHÍCULO
SE REALIZA SOLO VERIFICACIÓN FÍSICA, NO MECÁNICA

EL PARQUEADERO NO SE HACE RESPONSABLE POR EL DETERIORO DE SU VEHÍCULO POR CAUSA DE FACTORES AMBIENTALES

ACEPTO EL INVENTARIO DEL RODANTE QUE ENTREGO

NOMBRE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
C.C. 16286073

NOMBRE ADMINISTRADOR
C.C. 5718



	ALCALDIA DE POPAYÁN	F-GC-CT-01
	CONTRATO	Versión: 02 Página 1 de 10

**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20161800013327 de 06-10-2016
CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO
AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P LTDA**

Entre los suscritos, **CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.310.369, expedida en Popayán, obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, en su calidad de Alcalde Municipal, según Acta de Posesión de fecha 29 de diciembre de 2015, quien para los efectos de este documento se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte y por la otra, **FERNEY MARINO CAMPO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.311.337 expedida en Popayán, en su calidad de Representante Legal, actuando en nombre y representación del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P LTDA**, identificado con el NIT 800.253.040-2 legalmente constituido según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, y debidamente facultado según acta de Junta Directiva calendada 18 de agosto de 2016, quien para efectos del presente Convenio se denominará **EL CONTRATISTA**, quien declara bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, que no se haya incurrido en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en los artículos 8º de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007, artículo 60 de la Ley 610 de 2000 y demás normas vigentes, ni en conflicto de intereses, hemos convenido en celebrar el presente **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO** previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1) Que el artículo 113 de la Constitución Política consagra el principio de la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines. 2) Que el artículo 209 de la Constitución Política en el inciso 2º, establece "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado." 3) Que de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. 4) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la ley 489 de 1998, el principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. 5) Que la ley 769 de 2002, en su artículo 7º, establece que las autoridades de tránsito tienen el deber de velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público, ejerciendo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio. 6) Que la ley 769 de 2002, en el parágrafo 1º del artículo 3º, dispone que las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio le sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito. 7) Que de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 769 de 2002, los organismos de tránsito deben garantizar la movilidad en las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la materialización de las inmovilizaciones de los vehículos automotores por violación a las normas de tránsito, por lo que se debe garantizar el servicio de parqueadero autorizado y grúa en cumplimiento del Código de Tránsito Terrestre. 8) Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, establece que se procederá a contratar directamente prescindiendo de la licitación pública cuando se trate de contratos entre entidades públicas, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus regamentos. 9) Que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, la modalidad de selección para la contratación entre

A



**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20161800013327 de 06-10-2016
CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO
AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P LTDA**

entidades estatales es la contratación directa. 10) Que de conformidad con el Concepto No. 387 del 26 de abril de 1991 de la Sala de Consulta y Servicios Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente, Jaime Betancur Cuartas, se estableció que: "a) Que los contratos interadministrativos son aquellos celebrados entre entidades públicas, con ausencia de los particulares y que, por lo mismo, están sujetos al régimen del derecho público. b) Que por tratarse de entidades públicas, el procedimiento para contratar es menos rígido, porque el interés público es la única finalidad de dichos contratos, de suerte que es viable suprimir, por ejemplo, la licitación y el concurso para seleccionar al contratista." 11) Que mediante la Resolución No. 2016500322313 del 2 de septiembre de 2016, y los estudios y documentos previos suscritos por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal se procedió a justificar la necesidad y conveniencia para celebrar un contrato interadministrativo con la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P LTDA. 12) Que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P LTDA es una empresa de economía mixta, descentralizada del orden municipal, con un capital público superior al noventa (90%) por ciento, el cual se encuentra discriminado así: a) Municipio de Popayán (91.98%), b) el Ministerio de Transporte (7.90%) y c) la Asociación de Exalumnos de la Universidad del Cauca (0.12%), constituida mediante escritura pública No. 0050 del 16 de enero de 2004 de la Notaría Primera de Popayán, inscrita ante la Cámara de Comercio del Cauca, según certificado de existencia y representación legal expedido el 5 de septiembre de 2016. 13) Que el objeto social de la empresa es ser instrumento técnico de las autoridades de tránsito y ambientales, y en desarrollo del mismo está desarrollar toda actividad que se relacione con los asuntos que puedan ser delegados y/o contratados por las autoridades de tránsito, de conformidad con el artículo 7 de la ley 769 de 2002. 14) Que las partes intervinientes manifiestan bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente documentos que no se encuentran incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la constitución política, ley 80 de 1993, ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes. 15) Que el presente contrato se regirá por la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, las demás normas regulen la materia y las disposiciones contenidas en las siguientes **CLAUSULAS PRIMERA.- OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete con el MUNICIPIO a prestar el servicio de grúas y parqueadero para el traslado y custodia de los vehículos inmovilizados por infracciones de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre. SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO: Las características, condiciones y requisitos técnicos para la prestación de servicio de parqueadero y grúa estarán sujetas a las estipulaciones establecidas en la propuesta presentada por el CONTRATISTA el 16 de septiembre de 2016, sus anexos técnicos, y las tarifas reguladas en el Acuerdo Municipal No. 30 de 2012 emanado del Concejo Municipal de Popayán, y/o los Acuerdos que lo modifiquen, aclaren o sustituyan, así como los Decretos Municipales que lo reglamenten, los cuales hacen parte integral del presente contrato. PARÁGRAFO ÚNICO. En el evento que EL MUNICIPIO requiera de la prestación de servicios adicionales a los detallados con anterioridad, las partes de común acuerdo realizarán las modificaciones a que haya lugar previo acuerdo de la contraprestación y forma de ejecución. TERCERA.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: A) Cumplir a cabalidad con lo establecido en el objeto y alcance descritos en el presente**

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	F-GC-CT-01
	CONTRATO	Versión: 02
		Página 3 de 8

**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20161800013327 de 06-10-2016
CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO
AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P LTDA**

documento en los términos y condiciones aquí pactadas, observando en todo momento la Constitución Política y las leyes colombianas. Por ningún motivo suspender o abandonar el cumplimiento del contrato, sin previa justificación aceptada por el Municipio de Popayán. B) Ejercer el control propio de todas las actividades encomendadas con independencia y autonomía y de forma oportuna y dentro del término establecido, con el fin de obtener la correcta realización del objeto contratado. C) Corregir de manera oportuna, sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos que se le otorguen, las inconsistencias y/o requerimientos que el supervisor del contrato le solicite. D) Salvaguardar la información confidencial que obtenga o conozca en el desarrollo de sus actividades, salvo requerimiento expreso de autoridad competente. Toda la información y/o documentos que se produzcan en el desarrollo del presente contrato, serán de uso exclusivo del Municipio de Popayán- Secretaría de Tránsito y Transporte, obligándose desde ya el contratista a no utilizarlos para fines distintos a los previstos en este contrato, ni divulgar la información que se le suministre, ni los resultados de su trabajo conservando la confidencialidad de los mismos, de conformidad con la ley, pena de las acciones civiles o penales a que haya lugar. E) Entregar al supervisor y/o interventor del contrato el informe sobre las actividades ejecutadas, los informes que se soliciten sobre cualquier aspecto y/o resultados obtenidos en cada actividad encomendada cuando así se requiera. F) No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley, con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, debiendo informar inmediatamente al supervisor del contrato, acerca de la ocurrencia de tales peticiones o amenazas y a las demás autoridades competentes para que se adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. G) Pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS), Pensiones (AFP) y Riesgos Laborales (ARL) y las contribuciones parafiscales, si a ello hubiere lugar, en los porcentajes de ley establecidos H) Responder por los bienes muebles, equipos y elementos de oficina que, en determinado caso, le sean entregados para la correcta ejecución de las actividades encomendadas. A la terminación del contrato deberá devolverlos debidamente inventariados al supervisor del contrato, quien expedirá el paz y salvo correspondiente. I) Remitir a la Secretaría de Tránsito y Transporte y Oficina Jurídica del Municipio de Popayán, copia de cada uno de los informes y demás documentos que evidencian el cumplimiento de su objeto contractual. J) Responder en los términos de ley los derechos de petición de los usuarios que por ejecución de las actividades propias del contrato. **TERCERA.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:** A) Garantizar dentro de los 30 días siguientes a la firma del contrato, el servicio mínimo de dos (2) Grúa y/o Cama baja para el traslado de vehículos inmovilizados por la Secretaría de Tránsito y Transporte y/o la Policía Seccional de Tránsito y Transporte, de acuerdo con la competencias legales, las cuales deben ser livianas de plataforma, con disponibilidad 24 horas para atender los requerimientos del servicio, con homologación ante el Ministerio de Transporte, los vehículos deben contar con seguros al día, según normatividad vigente, pólizas que cubran daños a vehículos remolcados y daños a terceros, personal uniformado, vehículos identificados, sistema GPS, sistema de Comunicaciones y radiofrecuencia, los demás que requiera el supervisor durante la vigencia del contrato. B) Disponer de mínimo un parqueadero (s) para la custodia y guarda de los vehículos inmovilizados por infracciones al Tránsito y al Transporte, el cual debe contar con las respectivas autorizaciones para su funcionamiento, que cuente con



	ALCALDÍA DE POPAYÁN		F-3C-CT-01
	CONTRATO		Versión: 02
			Página 4 de 9

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20161300013327 de 06-10-2016 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P LTDA

cobertura de responsabilidad civil contractual y extracontractual. El parqueadero igualmente debe contar con vallas informativas a la entrada, en las que se ilustre al usuario sobre las tarifas y procedimiento para solicitar la entrega del vehículo y demás requisitos de Ley. De igual forma, el parqueadero donde se desarrolle las actividades de custodia de los vehículos inmovilizados debe adecuarse de tal manera que permita un buen manejo de los espacios y maniobras de grúas. C) El parqueadero deberá contar la infraestructura mínima así; 1- instalación y mantenimiento de un cerramiento de la zona destinada al servicio de patios de tal manera que mitigue efectos de contaminación visual, que la operación del patio pueda generar, 2- contar con;

AREA ADMINISTRATIVA	AREA OPERACIONAL
Oficina de entrega de inventarios	Zona de vehículos (carros) y su rotación
Oficina - ventanilla para las liquidaciones y entrega de vehículos	Zona de vehículos (motocicletas) y su rotación
Oficina para el Coordinador y Quejas y Reclamos	Zona de espera para usuarios
Oficina de administración	Zona cubierta para los agentes de tránsito
SERVICIOS PUBLICOS	
Las instalaciones deberán contar con baños abiertos al público (3) baños, y del personal administrativo al interior del parqueadero.	

D) El contratista deberá contar con un software y hardware debidamente licenciados que le permita mantener el control de los siguientes aspectos: Control del inventario de vehículos en parqueadero, Control de salidas e ingreso de vehículos, Control al recaudo realizado, Control del histórico del vehículo en parqueadero. Adicionalmente contará con las siguientes funcionalidades: Generación de reportes de inventarios y estadísticas de rotación, generación de reportes de recaudo y estadísticas sobre el mismo, consulta en tiempo real para la inventoria en temas de inventarios, recaudo y demás que se contemplen. Contar con equipos robustos que permitan el almacenamiento confiable de la información, sistemas de apoyo de energía frente a una caída de suministro y conectividad permanente y de alta capacidad para la transmisión de información. Esta herramienta debe estar en funcionamiento en un plazo máximo de 30 días una vez firmado el contrato. E) El contratista debe garantizar la vinculación del siguiente personal calificado para la prestación del servicio contratado así; un (1) administrador, tres (3) conductores, tres (3) ayudantes de conducción, dos (2) supernumerarios, un operador (1) de servicios generales, Servicio de vigilancia privada (Vigilancia con cámaras). **PARAGRAFO UNICO:** La vinculación del personal deberá hacerse conforme a los requisitos legales garantizando los derechos laborales y contractuales a que haya lugar, en cumplimiento de las normas vigentes. F) Para efectos del recaudo de los dineros efectivamente pagados por el infractor el CONTRATISTA deberá: 1- Liquidar los servicios de parqueadero y grúas una vez la autoridad de tránsito declare al infractor y le de orden de salida al vehículo, 2- los recaudos se realizarán en las instalaciones del Centro de Diagnóstico Automotor LTDA. de Popayán, mediante consignación bancaria, en tal sentido el contratista se obliga a establecer un vínculo comercial

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	F-GC-CT-01
	CONTRATO	Versión: 02
		Página 5 de 9

**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20161800013327 de 06-10-2016
CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO
AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P LTDA**

con una entidad bancaria de tal forma que el usuario tenga a su disposición para realizar las consignaciones correspondientes previa liquidación del valor por concepto de grúas y parqueadero por parte del operario que el contratista disponga. 3- El contratista debe disponer de personal y equipos para la liquidación de servicio de parqueadero y grúas en el lugar que EL CONTRATISTA destine para tal fin. 4- El contratista es responsable por la custodia de los recaudos realizados por lo que debe contar con las pólizas que considere convenientes para tal fin. 5- El contratista debe disponer una cuenta corriente exclusiva para la consignación de los valores facturados por el servicio de grúa y parqueadero. 6- Garantizar la prestación del servicio de oficina de lunes a viernes de la siguiente manera; 8:00 AM a 12:00 PM y de 2:00 PM a 5:30 pm y los días sábados de; 8:00 AM a 3:00 PM. 7- **EL CONTRATISTA** deberá garantizar mensualmente y dentro de los 25 días siguientes de cada mes girar a favor del municipio el porcentaje pactado en el presente contrato. 8- Prestar el servicio de enganche, transporte y desenganche de vehículos automotores carros y motos inmovilizados por las autoridades de tránsito asumiendo la responsabilidad de su custodia y cuidado, la cual termina con la entrega física del bien al respectivo propietario, poseedor y/o persona autorizada por estos para realizar el acto de retro. 9- Prestar el servicio de enganche y desenganche de vehículos y motocicletas inmovilizados por las autoridades de tránsito dentro del perímetro urbano de la Ciudad de Popayán. 10- Prestar el servicio de parqueadero a los vehículos que sean transportados en grúa previa autorización de la autoridad competente. 11- Coordinar y Desarrollar actividades conjuntas cuando sea requerido por la Policía Seccional de Tránsito y Transporte, para la ejecución de actividades de control, brindado el apoyo técnico y logístico que le sea requerido. 12- Rendir un informe mensual de las respectivas actividades adelantadas allegando los respectivos soportes de:

<p>Número de vehículos inmovilizados por día y que hicieron uso del servicio y grúa. Informe debe allegar copia del documento que sirvió de base para la inmovilización, copia del comparendo y/o informe de policía. Informe del recaudo mensual, el cual debe estar soportado por el respectivo contador del CDA Popayán Ltda. Copia de las consignaciones bancarias de los recursos que fruto de esta actividad se generan y las cuales son consignadas por el CDA Popayán Ltda., en sus respectivas cuentas bancarias. Informe de los siniestros que en ejercicio de la actividad deba asumir el CDA Popayán Ltda.</p>
--

13- Ofrecer trimestralmente, programas, conferencias o seminarios específicos de información y actualización a los agentes de tránsito destinado a la ejecución del presente contrato, sobre temas atinentes a las políticas de Tránsito, circulación y educación a la comunidad. 14- Asignar un espacio para los vehículos que se encuentran en abandono por parte de sus propietarios. 15- Entregar mensualmente un informe de los ingresos percibidos por el servicio, donde detalle claramente el número de vehículos ingresados y entregados por día. Los informes deben ser individuales, uno por carros y otro de ingreso de motos especificando el valor del IVA, valor de estampillas, valor del porcentaje correspondiente al Municipio, anexando las respectivas consignaciones; pago de seguridad social de las personas que laboran en virtud del contrato. 16- El **CONTRATISTA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, llevará a cabo dentro del primer mes de cada año, la revisión en coordinación con

	ALCALDIA DE POPAYAN		FIGC-CT-01
	CONTRATO		Versión: 02
			Página 6 de 9

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20161800013327 de 08-10-2016 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYAN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA C.D.A.P LTDA

el Municipio, del porcentaje que mensualmente está obligado a entregar el Municipio por concepto de la prestación del servicio, para efectos de verificar la posibilidad de aumentar la retribución del Municipio. 17- Entregar dentro de los 30 primeros días del mes enero de cada año, un informe de los vehículos que conforme a la ley 1730 de 2014, llevan un año, sin ser reclamados por su propietario y poseedor y por ende no hayan sido retrados del parqueadero, no hayan subsanado la causa que dio origen y no se encuentre a paz y salvo por los servicios de parqueadero y-o grúa, esta relación debe contener: Identificación del vehículo, causa que dio origen a la inmovilización, identificación y dirección que de acuerdo a sus registros se tiene, del propietario y-o poseedor del vehículo, fotografía, indicación del valor que adeuda por parqueadero y grúa con corte a la fecha de presentación del informe. 18- Proceder a interponer las respectivas denuncias penales en caso de pérdida de los vehículos de sus instalaciones. CUARTA.- OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: EL MUNICIPIO se obliga a cumplir las siguientes obligaciones: A) Ejercer la supervisión del contrato. B) Facilitar el acceso a los equipos, información y demás acciones que se requieran en la Secretaría de Tránsito y Transporte, al contratista para el desarrollo de su objeto contractual. C) Brindar la asistencia, colaboración y apoyo que al Centro de Diagnóstico Automotor Popayán Ltda., cuando lo requiera para el desarrollo de este convenio. D) Entregar bajo la modalidad de arrendamiento al C.D.A.P. LTDA, los bienes a que haya lugar, para coadyuvar en el desempeño de las actividades de control del tránsito en las vías del Municipio de Popayán. E) El Municipio se compromete a dar continuidad al convenio suscrito para la vigencia 2016, con la Policía Nacional, el cual consiste en brindar el apoyo para todas las actividades de control conforme a la ley 769 de 2002. QUINTA.- CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO: El porcentaje de contraprestación por la prestación del servicio de grúa y parqueadero se hará conforme la siguiente distribución;

MUNICIPIO DE POPAYAN	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN
16%	84%

Para ello el contratista deberá garantizar mensualmente, dentro de los veinticinco (25) días de cada mes el giro del valor correspondiente al 16% del total de los ingresos brutos, que por concepto de los servicios de grúa y parqueadero se haya generado. PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA garantizará pagar el valor del IVA pagado por anticipado, el cual es deducido de los ingresos totales, de acuerdo a los valores autorizados en el decreto municipal No. 20131500004975 de 2013 y-o sus modificatorios que llegaren a generarse. Igualmente efectuará el pago mensual de la suma correspondiente al impuesto de ICA y la estampilla pro aduño mayor, así como los demás tributos que le sean aplicables por la ejecución del presente contrato. SEXTA.- VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales y fiscales se estima la cuantía del presente contrato en la suma de cuatrocientos veintidós millones seiscientos veintiséis mil seiscientos noventa y dos pesos (\$ 422.726.692) M/cte. Sin embargo, el presente contrato es de remuneración variable, por ser de cuantía indeterminada pero determinable al final del ejercicio. SEPTIMA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: En el presente proceso de selección no es necesario contar con certificado de disponibilidad presupuestal, lo anterior en razón a que no se realizarán erogaciones con cargo a

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	F-GC-CT-01
	CONTRATO	Versión: 02
		Página 7 de 8

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20161800013327 de 06-10-2016 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P.LTDA

recursos del MUNICIPIO. **OCTAVA.- RENEGOCIACIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN:** Las partes acuerdan anticipadamente que la retribución del servicio se modificará de común acuerdo, mediante la inclusión de un porcentaje adicional a favor del MUNICIPIO, el cual se causará en el evento que los ingresos netos del contratista, en un periodo determinado, sean superiores a los proyectados en los estudios y documentos previos y la propuesta presentada, para lo cual se realizarán las correspondientes modificaciones al presente contrato. **NOVENA.- RECAUDOS:** EL CONTRATISTA recaudará los dineros producto del servicio de grúas y parqueaderos a través de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia financiera de amplia cobertura en la ciudad, de las sumas de dinero que pague los usuarios por los diferentes servicios, asegurando que los dineros pactados en favor del Municipio sean consignados dentro de los plazos estipulados en el presente contrato y/o dentro de sus instalaciones o aquellas autorizadas por éste para lo cual deberá cumplir con los requisitos de seguridad y custodia aplicables al caso. **DECIMA.- PLAZO:** El plazo del presente contrato será de cinco (5) años, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. **DECIMA PRIMERA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO:** A) Cuando alguna de las partes involucradas considere que no se está cumpliendo con el objeto del contrato interadministrativo, ni con alguna o algunas de las obligaciones pactadas en él, podrá darlo por terminado, previo aviso a la otra parte. B) Por el vencimiento del término de duración pactado sin que las partes hayan expresado su voluntad de prorrogarlo. C) De manera anticipada por razones de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que las partes puedan cumplir con las obligaciones contraídas en el presente convenio. D) Por mutuo acuerdo de las partes antes de vencerse el plazo estipulado. F) Por razones de interés o de conveniencia, situación que se hará constar por acta de terminación suscrita por las partes. **DECIMA SEGUNDA.- SUPERVISIÓN:** La Supervisión del presente contrato será ejercida por ROBERTO JOSÉ DÍAZ LÓPEZ, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal y/o quien haga sus veces. **DECIMA TERCERA.- CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN:** Ninguna de las partes podrá ceder total o parcialmente las obligaciones que adquieran por este contrato a persona natural o jurídica alguna, en razón a la calidad de las partes. Sin embargo, EL CONTRATISTA podrá realizar las contrataciones o subcontrataciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento del servicio. **DECIMA CUARTA.- CONTRATACIÓN DE PERSONAL:** Las partes dentro del presente contrato conservan su plena autonomía y excluyen cualquier tipo de relación solidaria frente a terceros en virtud del desarrollo del mismo. El personal de cada una de las partes que participan en la ejecución del contrato, conservará su vínculo laboral exclusivamente en la entidad respectiva, excluyéndose así cualquier tipo de vinculación laboral o contractual con otra parte. **DECIMA QUINTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las diferencias que puedan surgir en razón de la celebración, ejecución, desarrollo y terminación del presente contrato se someterán a los mecanismos de solución directa de controversias contractuales de conciliación, amigable, composición y transacción. **DECIMA SEXTA.- INDEMNIDAD:** Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MUNICIPIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	F-GC-CT-01
	CONTRATO	Versión 02
		Página 8 de 8

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20161800013327 de 06-10-2016 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P. LTDA

dependientes y realizadas durante la ejecución del contrato. **DECIMA SEPTIMA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** EL CONTRATISTA declara bajo juramento no hallarse incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad constitucional y legal para contratar con la Entidad y en particular en las establecidas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y demás normas complementarias. **PARAGRAFO.** En caso de sobrevenir alguna inhabilidad o incompatibilidad con posterioridad a la celebración del presente contrato, se procederá en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 80 de 1993. **DECIMA OCTAVA.- MODIFICACIONES, ADICIONES Y PRÓRROGAS:** Las partes convienen que cualquier modificación, adición y/o prórroga a lo pactado en el presente contrato y/o a cualquier documento que haga parte integral del mismo, sólo podrán realizarse mediante acuerdo escrito por las partes. **DECIMA NOVENA.- RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA, será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato, cuando con ellos se cause perjuicios a la administración o a terceros, en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993. **VIGESIMA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Hacen parte integral del presente contrato: 1. Los estudios previos, 2. El acto administrativo de justificación de contratación directa, 3. La propuesta del Contratista 4. Y todos los demás documentos que se generen durante la ejecución y liquidación del contrato. **VIGESIMA PRIMERA.- CLAUSULA PENAL:** Se estipula una cláusula penal a favor del MUNICIPIO equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, que se hará efectiva en caso de incumplimiento del contrato. El valor de la cláusula penal se tomará directamente de cualquier suma que se le adeude al CONTRATISTA, el cobro de la garantía única de cumplimiento, para lo cual se entiende autorizado con la suscripción del contrato y si esto no fuere posible se cobrará ejecutivamente. **VIGESIMA SEGUNDA.- MULTAS:** EL MUNICIPIO podrá imponer al CONTRATISTA las siguientes multas: a) Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a iniciar o no reanudar la prestación del servicio, según el caso, en la fecha determinada, o por suspensión temporal del mismo sin causa justificada o por causas imputables al CONTRATISTA, el uno por mil (1‰) del valor total del contrato por cada día de mora, sin superar el tres por ciento (3%) del valor total del mismo. b) Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a suministrar oportunamente los recursos de personal y físicos necesarios para la adecuada prestación del servicio, por cada día de mora en el cumplimiento de éste requisito, el uno por mil (1‰) del valor total del contrato, sin superar el dos por ciento (2%) del valor total del mismo. c) Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a presentar los informes dentro de los plazos establecidos para tal efecto, una multa diaria equivalente al cero punto cero uno por mil (0.01‰) del valor total de contrato, sin superar el uno por ciento (1%) del valor total del mismo. d) Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a constituir a tiempo la garantía única de cumplimiento en cualquiera de sus riesgos amparados, el uno por ciento (1%) del valor total del contrato. e) Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a prorrogar la garantía única de cumplimiento en cualquiera de sus riesgos amparados, cuando a ello hubiere lugar, el uno por ciento (1%) del valor del contrato en el momento de su aplicación. f) Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que afecte el contrato, el uno por mil (1‰) del valor total del contrato por cada día de retraso. g) Por mora o

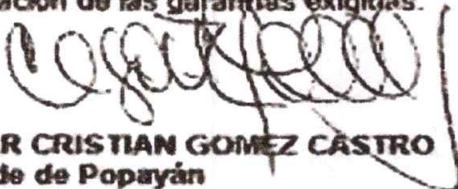
	ALCALDÍA DE POPAYÁN	F-GC-CT-01
	CONTRATO	Versión: 02
		Página 9 de 9

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 20161800013327 de 06-10-2016 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA C.D.A.P LTDA

incumplimiento de las normas de seguridad industrial y salud ocupacional, afiliaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, pago de salarios y prestaciones sociales, por cada día de mora en el cumplimiento de estos requisitos, el uno por mil (1‰) del valor total del contrato, sin superar el cinco por ciento (5%) del valor total del mismo. Para efectos de lo anterior el contratista renuncia a requerimientos para constitución en mora.

PARAGRAFO: EL MUNICIPIO para efectos de imponer multas seguirá el procedimiento establecido en el art. 86 de la ley 1474 de 2011. **VIGESIMA TERCERA.- GARANTÍAS:** El contratista deberá constituir a su costa y a favor del el MUNICIPIO una garantía única otorgada por una compañía aseguradora legalmente establecida para funcionar en Colombia, destinada a amparar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones asumidas por el contratista en virtud del presente contrato, que cubra los siguientes riesgos y por los valores, plazos y condiciones que a continuación se precisan: **A) CUMPLIMIENTO:** en cuantía equivalente al treinta (30%) del valor total de contrato, con una vigencia igual al mismo y seis (6) meses más contados a partir de su perfeccionamiento; **B) CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS:** por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses **C) PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:** por una cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las mismas, con vigencia igual a la del contrato y tres (3) años más. **D) Responsabilidad extracontractual,** para amparar la responsabilidad extracontractual que se pudiere llegar a atribuir al Municipio con ocasión de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas, el valor asegurado será de 200 salarios mínimos mensuales vigentes, la vigencia se otorgara por todo el período de ejecución del contrato.

VIGESIMA CUARTA.- DOMICILIO CONTRACTUAL: Las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Popayán, Cauca. **VIGESIMA QUINTA.- LIQUIDACIÓN:** La liquidación del contrato se llevará cabo bajo los parámetros establecidos en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012. La liquidación por mutuo acuerdo podrá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes la fecha de cumplimiento del objeto contractual. En aquellos casos en que el CONTRATISTA no se presente la liquidación previa notificación que le haga la Entidad, las partes no lleguen un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con la normalidad vigente. **VIGESIMA SEXTA.- PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCIÓN:** El presente convenio se entiende perfeccionado con la firma de las partes en la fecha de suscripción del mismo por las partes. Para su ejecución se requiere de la constitución y aprobación de las garantías exigidas.


CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO
 Alcalde de Popayán


FERNEY MARINO CAMPO R.
 Representante legal

Revisó: VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ PARRA/Def. Oficina Jurídica.
 Revisó y aprobó: ROBERTO JOSÉ OÍAZ LÓPEZ/Secretaría de Tránsito y Transportes Municipales



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

ACCIDENTE 1276191



1. ORGANISMO DE TRANSITO

2. GRAVEDAD

CON MURTOG MURTOG MURTOG

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA ANTES DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

6.1 CHUQUE CON 6.2 OBJETO FIJO

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1 AREA 6.2 SECTOR 6.3 ZONA 6.4 DISEÑO 6.5 CONDICION CLIMATICA

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1 GEOMETRICAS 7.2 UTILIZACION 7.3 CALIDADES 7.4 CARRILES 7.5 SUPERFICIE DE RODADURA 7.6 ESTADO 7.7 CONDICIONES 7.8 CONTROL DE TRANSITO 7.9 SEÑALES DE TRANSITO 7.10 SEÑALES HORIZONTALES 7.11 SEÑALES VERTICALES 7.12 VISIBILIDAD

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR 8.2 VEHICULO (1)

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION

8.3 VEHICULO

EMPRESA 8.4 DESCRIPCION DE LA LESION

8.5 PROPIETARIO

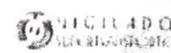
8.6 CLASE VEHICULO 8.7 CLASE SERVICIO 8.8 DESCRIPCION PARTES MATERIALES DEL VEHICULO

8.9 CLASE DE EMERGENCIA

8.10 FALLAS EN

8.11 TIPO DE IMPACTO

8.12 TIPO DE IMPACTO



B. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

1. CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES: [] DOC: [] IDENTIFICACION No.: [] NACIONALIDAD: [] FECHA DE NACIMIENTO: DIA [] MES [] AÑO [] SEXO: []

DIRECCION DE DOMICILIO: [] CIUDAD: [] TELEFONO: [] SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

POSTALIDAD: [] AGENCIA DE CONDUCCION No.: [] CATEGORIA: [] RESTRICCIONES: [] EXP: [] VEN: [] CODIGO DE TRANSITO: [] CHALECO: SI NO CASCO: SI NO S. PNEUMATICAS: SI NO

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: [] DESCRIPCION DE LESIONES: []

2. VEHICULO PLACA: [] REG. PARQUEO SEMI: [] NACIONALIDAD: [] MARCA: [] MODELO: [] CARACTERIA: [] TON: [] PARAFUOS: [] AGENCIA DE TRANSITO No.: []

EMPRESA: [] MATRICULADO EN: [] INMOVILIZADO EN: [] TARIFFA DE REGISTRO No.: []

NOV: [] REV. TEC. MED: [] No. [] ASESORON DE: [] CANTIDAD ACCIDENTES O FALLOS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: []

SEÑALES: [] IDENTIFICACION: [] VEN: [] DIA [] MES [] AÑO []

POSTALIDAD REGISTRADA O SIN CONTRATO: [] ASESORADORA: [] VENCIMIENTO: [] PORTA REG. RES. EXTRACONTRACTUAL: [] VEN: [] DIA [] MES [] AÑO []

PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRES: [] DOC: [] IDENTIFICACION No.: []

3. CLASE VEHICULO

<input type="checkbox"/> AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/> M. AGRICOLA	<input type="checkbox"/> S. CLASE SERVICIO	<input type="checkbox"/> PASAJEROS
<input type="checkbox"/> BICICLETA	<input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL	<input type="checkbox"/> OFICIAL	<input type="checkbox"/> COLECTIVO
<input type="checkbox"/> CAMION	<input type="checkbox"/> BICICLETA	<input type="checkbox"/> PUBLICO	<input type="checkbox"/> INDIVIDUAL
<input type="checkbox"/> CAMIONETA	<input type="checkbox"/> MOTOCICLO	<input type="checkbox"/> PARTICULAR	<input type="checkbox"/> MASIVO
<input type="checkbox"/> CAMPERO	<input type="checkbox"/> MOTOCICLO	<input type="checkbox"/> DIPLOMATICO	<input type="checkbox"/> ESPECIAL TURISMO
<input type="checkbox"/> M. 2000-15	<input type="checkbox"/> TRACCION ANIMAL	<input type="checkbox"/> S. S. MODALIDAD DE TRANS.	<input type="checkbox"/> ESPECIAL ESCOLAR
<input type="checkbox"/> TRACTOCAMION	<input type="checkbox"/> MOTOCICLO	<input type="checkbox"/> MIXTO	<input type="checkbox"/> ESPECIAL AGADARDO
<input type="checkbox"/> VOLVO, TTA	<input type="checkbox"/> CUATROMOTO	<input type="checkbox"/> CANCHA	<input type="checkbox"/> ESPECIAL OCASIONAL
<input type="checkbox"/> MOTOCICLETA	<input type="checkbox"/> RECOLECTOR	<input type="checkbox"/> ENTRADA MENSUARIA	<input type="checkbox"/> S. RADIO ES ADICION
	<input type="checkbox"/> SEMI REMOLQUE	<input type="checkbox"/> EXTRAORDINARIA	<input type="checkbox"/> NACIONAL
		<input type="checkbox"/> MERCANCIA PELIGROSA	<input type="checkbox"/> MUNICIPAL
		<input type="checkbox"/> CLASE DE MERCANCIA: []	

4. FALLAS EN: FRENSO DIRECCION LUCES BOCHINA LLANTAS SUSPENSION OTRA

5. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR OTRO: []

3. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1

APELLIDOS Y NOMBRES: [] DOC: [] IDENTIFICACION No.: [] NACIONALIDAD: [] FECHA DE NACIMIENTO: DIA [] MES [] AÑO [] SEXO: []

DIRECCION DE DOMICILIO: [] CIUDAD: [] TELEFONO: []

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: [] SE PRACTICO EXAMEN: SI NO

DESCRIPCION DE LAS LESIONES: [] AUTORIZO: SI NO EMBRIAGUEZ: POS NEG GRADO: [] S. PNEUMATICAS: SI NO

3.1 DETALLES DE LA VICTIMA:

CONDICION: PEATON PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD: MUERTO HERIDO

10. TOTAL VICTIMAS: PEATON [] ACOMPAÑANTE [] PASAJERO [] CONDUCTOR [] TOTAL HERIDOS [] MUERTOS []

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

VH 2 DEL CONDUCTOR: [] [] [] [] DEL VEHICULO: [] [] [] [] DEL PEATON: [] [] [] []

DE LA VIA: [] [] [] [] DEL PASAJERO: [] [] [] []

OTRA: [] [] [] [] ESPECIFICAR ¿CUAL?: []

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/

13. OBSERVACIONES: Inmediación para el conductor al conductor; al momento de llegada al accidente, se le encuentra al conductor al volante con el motor encendido y la llave en la mano, sin que se haya detenido. El conductor no se detiene y sigue conduciendo. El conductor, VH 2, 157, al cambiar carril, lo mismo, en el momento.

14. ANEXOS: ANEXO 1. Conductores vehículos ANEXO 2. Víctimas, peatones o pasajeros OTROS ANEXO (Fotos y Videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE: APELLIDOS Y NOMBRE: [] DOC: [] IDENTIFICACION No.: [] PLAZA: [] ENTIDAD: [] FIRMA: []

16. CORRESPONDIO: NUMERO UNICO DE INVESTIGACION: [] Dia: [] Mes: [] Ent: [] U. receptora: [] Año: [] Consecutivo: []



	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N° E-2022-727802 del 15 de diciembre de 2022

Convocante (s): DAISY YURANY SARRIA IDROBO

Convocado: MUNICIPIO DE POPAYAN

Medio de control: REPARACION DIRECTA

ACTA No. 013

En Popayán, hoy trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las diez y treinta (10:30) a.m., procede el despacho de la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL**, la cual se desarrolla **UTILIZANDO EL CORREO ELECTRONICO Y VIDEO CONFERENCIA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS**.

Comparece virtualmente a la diligencia a través del correo electrónico carlosmontillauribe@gmail.com y el celular 3104387392 el abogado **CARLOS ALBERTO MONTILLA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.287.453 y con tarjeta profesional No. 382.253 del C.S.J en calidad de apoderado sustituto de la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA identificada con C.C. No.39.538.809 y con T. P. No. 223244 del C. S. de la J., apoderada de **DAISY YURANI SARRIA IDROBO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.719.617; personería reconocida mediante Auto 101 del 20 de diciembre de 2022. La Procuradora le reconoce personería al apoderado sustituto en los términos indicados en el poder que aporta.

Igualmente comparece virtualmente a la diligencia a través del correo electrónico juancarloscajio@gmail.com y el celular 3176266430, el doctor **JUAN CARLOS CAJIAO ORTEGA**, identificado con C.C. # 10.548.438, portador de T.P. # 66.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad convocada **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, según poder otorgado por el Dr. JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia y vía telefónica y correo electrónico instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que por el mismo medio, expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

"Las pretensiones de esta solicitud son las siguientes:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

PRIMERA. - Declarar administrativa responsable a la NACIÓN – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN CAUCA, de los perjuicios causados a la demandante con motivo de Falla en el servicio, ocurrida con fecha 28 de mayo de 2.021, en parqueadero de la Secretaria de Tránsito y transporte del municipio de Popayán - Departamento de Cauca, como consecuencia del ataque al parqueadero de tránsito municipal de Popayán vehículo tipo taxi de placas **SHT-021** de propiedad de la señorita **DEISY YURANY SARRIA IDROBO**.

SEGUNDA. - Condenar a la NACIÓN – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN CAUCA a pagar a la demandante, las siguientes sumas:

Por concepto de perjuicios morales para la señora **DEISY YURANY SARRIA IDROBO**, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales vigentes Víctima Directa.

DAÑOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE)

Perdida del vehículo	\$ 25.000.000
Valor del cupo de operación	\$ 75.000.000
Valor total	\$100.000.000

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR (LUCRO CESANTE)

Salarios dejados de percibir mensual	Valor mensual	Año 2021	Valor total
	\$100.000	\$29.400.000	\$29.400.000
Salarios dejados de percibir mensual	Valor mensual	Año 2022	Valor total
	\$100.000	\$30.000.000	\$30.000.000
VALOR TOTAL			\$59.400.000

Para un valor total de la reparación por un valor de Doscientos Cincuenta y Nueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$259.400.000.00) M/C."

Se deja constancia de que el apoderado de la parte convocada **MUNICIPIO DE POPAYÁN** remitió la certificación expedida el 8 de febrero de 2023, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en la cual se consigna: "Con el presente me permito Certificar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Popayán, en sesión del 1 de febrero del año 2023, determino NO AUTORIZAR la conciliación prejudicial con el señor (a) con la que pretende se paguen los perjuicios por concepto de la quema del vehículo de su propiedad de placas SHT 021 el 28 de mayo del 2021 dentro de las instalaciones del parqueadero de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, acogiendo el concepto presentado por el doctor DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON, abogado contratista de la oficina asesora jurídica quien recomienda al Comité al Comité NO presentar propuesta de conciliación en este trámite extrajudicial, teniendo en cuenta que la actuación de terceros fue determinante e incidió de manera decisiva en la producción de los hechos que produjeron el incendio y posterior quema del vehículo, por lo anterior, existe un elemento exonerador de responsabilidad tal como lo ha determinado el órgano vértice de la jurisdicción contenciosa administrativa. Se altera el juicio de responsabilidad en contra del municipio de Popayán toda vez que terceros ajenos a la entidad confluyeron en la causa eficiente del daño."

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la convocada: *"En atención a lo manifestado por la entidad convocada, solicito se declare fracasada la diligencia y se expida la constancia para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Es todo."*

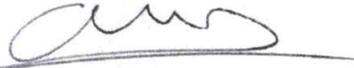
La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente.

Se deja constancia de que los correos electrónicos cruzados entre las partes y la Agente del Ministerio Público hacen parte integral de la presente acta.

En constancia de lo anterior, siendo las 10:37 a.m. se da por concluida la diligencia, con la aprobación de quienes en ella intervinieron, previa lectura y de conformidad con el contenido del acta.



ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO
Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos

Proyectó: LUZ DE LA TORRE VARGAS – Sustanciadora.

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de Septiembre de 2021

**CERTIFICA QUE**El vehículo de placas **CQK833** tiene las siguientes características:

Ciase:	AUTOMOVIL	Serie:	9FCDF525680000701
Marca:	MAZDA	Chasis	9FCDF525680000701
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1500 Nro. Ejes: 2
Línea:	215HM8	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	BLANCO NEVADO BICAPA	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2008	Afiliado a:	
Motor:	ZY464772	F. Ingreso:	11/06/2008
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	07151260167927
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	14/05/2008
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	139857, 06/2008		

PIGNORACIONES

01/09/2016 a favor de: BANCOLOMBIA S.A. Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL

ANNY OROZCO UMBARILA, el propietario del vehículo tiene, infracciones morosas pendientes de pago

HISTÓRICO PROPIETARIOS

- 28/01/2009 VENDE: MABEL ROCIO BOLAÇOS CRUZ COMPRA: LUIS EDUARDO BECERRA RUIZ
- 28/01/2009 VENDE: MABEL ROCIO BOLAÇOS CRUZ COMPRA: CLAUDIA MARCELA GUTIERREZ GOMEZ
- 25/04/2013 VENDE: LUIS EDUARDO BECERRA RUIZ COMPRA: JIMY VELASCO CARDONA
- 25/04/2013 VENDE: CLAUDIA MARCELA GUTIERREZ GOMEZ COMPRA: JIMY VELASCO CARDONA
- 31/10/2015 VENDE: JIMY VELASCO CARDONA COMPRA: INGRID AURELIA SARRIA QUINTERO
- 01/09/2016 VENDE: INGRID AURELIA SARRIA QUINTERO COMPRA: ANNY OROZCO UMBARILA

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA
SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA

Funcionario STTM



Popayán, septiembre 6 de 2021.
20.420.-01-04-01 OFICIO No 507
REF. NUNC 190016000602202101410

Señora:

DEISY YURANY SARRIA IDROBO

Correo electrónico: de.dss61@gmail.com

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la noticia criminal por usted incoada con el radicado de la referencia hace relación a la comisión de dos conductas punibles ocurridas en diversas fechas, comedidamente solicito se sirva aclarar las siguientes inquietudes:

1- Fecha de ocurrencia de los hechos relacionados con la incineración del vehículo automotor tipo taxi, marca Chevrolet con placa SHT-021 en el interior en parqueadero de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Popayán.

2.- Fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el conductor del vehículo, así como el nombre, documento de identidad y abondo telefónico.

La información anterior se requiere para otorgar respuesta a derecho de petición impetrado dentro del NUNC de la referencia.

Atentamente,

CARMEN SOCORRO URREA PATIÑO
Fiscal 02 UITE.

1900/600060/202151820/ 114
 1900/600060/202155982 } Convalidado
 Carrera 9 con calle 55CN - A001276191 - 07-03-2021

	ALCALDIA DE POPAYAN	GM- 150
	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 1 de 1

Popayán, 29 de marzo de 2021

Señores:

Fiscalía General de la Nación
 Carrera 17 No. 9-47
 Popayán, Cauca



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - CAJCA



CAU-GA - No. 20210100010612
 Fecha Radicado: 2021-04-05 13:33:17
 Anexos: 16 folios.

Pend SPOA

Asunto: Remisorio accidente de tránsito.

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de su despacho diligencias adelantadas en accidente de tránsito lesiones culposas, donde se vieron inmersas los siguientes vehículos de placas SHT021 - CQK833, radicado con el número de noticia criminal _____ así:

- ✓ Reporte de inicio.
- ✓ Inspección al lugar de los hechos.
- ✓ Fijación topográfica (IPAT).
- ✓ Informe investigador de campo
- ✓ Inspección a vehículos.
- ✓ Solicitud de análisis (experticio técnico)
- ✓ Actas de inmovilización
- ✓ Informe ejecutivo

Lo anterior para su conocimiento y demás diligencias necesarias.

Atentamente,

OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO
 Secretario de tránsito S.T.T.R.

Anexos (15) Folios.



Creer en
POPAYÁN

Popayán © Edificio C.A.M. Carrera 6 # 4-21, Código Postal: 190003, Tel: (057+2) 8243075
 Comutador 8333033, www.popayan.gov.co, e-mail, atencionalciudadano@popayan.gov.co.

TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/>	CUATRIMOTO <input type="checkbox"/>	* EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/>	8. RADIO DE ACCIÓN <input type="checkbox"/>
VOLQUETA <input type="checkbox"/>	RECOLQUE <input type="checkbox"/>	* EXTRAPESADA <input type="checkbox"/>	NACIONAL <input type="checkbox"/>
MOTOCICLETA <input type="checkbox"/>	SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/>	* MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/>	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>
* CLASE DE MERCANCIA <input type="text"/>			
17. FALLAR EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>			
18. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input checked="" type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/>			
			OTRO <input type="text"/>



Popayán, 11 de mayo de 2022

Oficio DS – 10 – 21 – F 1 E 090

Señora
DEISY YURANI SARRIA IDROBO
mepoy.asjur@policia.gov.co
de.dss61@gmail.com 313 773 9467
Popayán Cauca

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición

Cordial Saludo

Para el fin y trámite legal pertinente me permito informarle, debidamente autorizada por la Fiscal del Despacho que es esta Fiscalía quien adelanta bajo el numero matriz 190016000602202100980 la investigación por el ataque en contra del parqueadero de tránsito municipal ubicado en el sector del barrio Bolivar de esta ciudad el año pasado, por el delito de actos de terrorismo.

Cabe resaltar que la noticia criminal detallada es la principal y a la misma están conexas otras denuncias que fueron acumuladas por tratarse de los mismos hechos.

Esta Delegada queda atenta a novedad que surja de la presente información.

Gracias por su diligencia.

Atentamente,

CLAUDIA ROCIO FERNANDEZ MOLANO
Asistente de Fiscal. Celular 3005485008
Fiscalía Primera Especializada



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE POPAYÁN
ASUNTOS JURIDICOS

PdO

No.GS-2022- 019729 /COMAN-ASJUR-1.10

Popayán, 01 de mayo de 2022



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - CAUCA



CAU-GDPQR - No. 20220100019172

Fecha Radicado: 2022-05-04 14:40:34

Anexos: 1 folio.

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CAUCA POPAYÁN
Popayán Cauca

Asunto: remisión por competencia derecho de petición

Con todo respeto me permito remitir a su despacho, derecho de petición suscrito por la señora Deisy Yurani Sarria Idrobo, allegado a esta unidad mediante radicado No GE-2022-002226-MEPOY, en atención a que en dicho documento se solicita, así:

"(...) solicito se sirva informarme a que autoridad se asignó el conocimiento e investigación de los hechos sucedidos en esta ciudad durante la protesta que culminó con el ataque contra el parqueadero del Barrio Bolívar, en la que fueron sacados motocicletas y carros que se hallaban a disposición de la Secretaria de Tránsito Municipal, resultando algunos incinerados por los manifestantes (...)"

Lo anterior en cumplimiento al artículo 21 "funcionario sin competencia" de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,

Intendente Jefe YIMER ALONSO GRASS AGUDELO
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Popayán

Anexo: uno (03 folios) lo enunciado

Elaborado por: SI. Alejandra Torres Bastida
Revisado por: JI. Yimer Alonso Grass Agudelo
Fecha de elaboración: 01/05/2022
Ubicación C:\mms\documentos\2022

Avenida Panamericana 1N - 75
Mepoy.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

Señor coronel
JESUS ENRIQUE QUINTERO RAVE
COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA
DIVISION CAUCA
E. S. D.

REF. DERECHO DE PETICION

DEISY YURANI SARRIA IDROBO, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi firma, respetuosamente y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Constitución Política y 13 del Código Contencioso Administrativo, solicito se sirva informarme a que autoridad se asignó el conocimiento e investigación de los hechos sucedidos en esta ciudad durante la protesta que culminó con el ataque contra el parqueadero del Barrio Bolívar, en la que fueron sacados motocicletas y carros que se hallaban a disposición de la Secretaría de Tránsito Municipal, resultando algunos incinerados por los manifestantes.

Este derecho de petición lo elevo pues fui víctima de las protestas y el vehículo taxi de placa **STH-021**, de mi propiedad fue incendiado, sin que hasta la fecha se me hayan resarcido el perjuicio.

Acompaño copia del certificado de tradición del aludido automotor.

Espero contar con su valiosa colaboración.

Cualquier comunicación la recibo en la carrera 6 N° 2-40 de esta ciudad o en las dependencias de la Policía Metropolitana o al correo electrónico: **de.dss61@gmail.com**

Atentamente,

Deisy Yurani Sarria Idrobo.

DEISY YURANI SARRIA IDROBO
C.C. **1.061.719.617** de Popayán
Celular **313 773 94 67**

Popayán, marzo 29 de 2022.-



ALCALDIA DE POPAYÁN
SECRETARIA DE TRANSITO
Y TRANSPORTE DE POPAYÁN

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPIO DE POPAYÁN

SHT021 - Pág 1 de 2

Popayán, 6 de Septiembre de 2021

OFICIO No. UL 00006987

El vehículo de placas SHT021 tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	9GAMM6103CB050448
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	9GAMM6103CB050448
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	995 Nro. Ejes:2
Línea:	TAXI 7.24	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	AMARILLO URBANO	Servicio:	PUBLICO
Modelo:	2012	Afiliado a:	Cooptaxisbelalcaz
Motor:	B10S1806479KC2	F. Ingreso:	05/09/2012
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	032011001258011
Aduana:	BOGOTA	Fecha:	13/10/2011

Empresa vende: AUTOSUPERIOR S.A.S

Fecha compra: 29/08/2012

Matriculado por :DIGNA NOHEMI SARMIENTO DE GOYES

Pago de imptos STTM hasta: 31/12/2020

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS

PROPIETARIO ACTUAL

DEISY YURANY SARRIA IDROBO con CC N° 1061719617, el propietario del vehículo tiene infracciones morosas pendientes de pago

HISTÓRICO PROPIETARIOS

- 27/09/2013 VENDE: DIGNA NOHEMI SARMIENTO DE GOYES con CC N° 27252954 COMPRA: YOLANDA

BEATRIZ RAMIREZ SARMIENTO con CC N° 34561949

- 22/05/2018 VENDE: YOLANDA BEATRIZ RAMIREZ SARMIENTO con CC N° 34561949 COMPRA: DEISY

YURANY SARRIA IDROBO con CC N° 1061719617

HISTÓRICO TRÁMITES

CAMBIO DE EMPRESA

Fecha Anterior, Nueva

07/10/2019

TRANSPORTADORA SERVITAXI, COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Popayán:

Revisó: FABER FABIAN CALDERÓN CABRERA

PARA HISTORIALES

Fecha de generación: 06/09/2021 15:14:14 Generado por: KAREN ZULLY VARGAS PANTOJA



ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE TRANSITO
Y TRANSPORTE DE POPAYÁN

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPIO DE POPAYÁN

SHT021 - Pág 2 de 2

OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO

SECRETARIO TRANSITO TRANSPORTE POPAYÁN

Revisó: FAIBER FABIÁN CALDERÓN CABRERA

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS

EN BLANCO
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

PARA HISTORIALES

Revisó: FAIBER FABIÁN CALDERÓN CABRERA

Fecha de generación: 06/09/2021 15:14:14 Generado por: KAREN ZULEY VARGAS PANTOJA



Radicado No: 20221500119442

Asunto: SOLICITA INFORMACION SOBRE VEHICULO DE PLACAS SHT021/SECRETARIA

Fecha: 21/04/2022 11:46 - Radicador: MARDILA

Destino: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTES
MUNICIPIO DE POPAYAN
E. S. D.

REF. DERECHO DE PETICION

DEISY YURANI SARRIA IDROBO, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía tal como aparece al pie de mi firma, respetuosamente y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Constitución Política y 13 del Código Contencioso Administrativo, solicito se sirva informarme a que autoridad se asignó el conocimiento e investigación de los hechos sucedidos en esta ciudad durante la protesta que culminó con el ataque contra el parqueadero del Barrio Bolívar, en la que fueron sacados motocicletas y carros que se hallaban a disposición de la Secretaría de Tránsito Municipal, resultando algunos incinerados por los manifestantes.

Este derecho de petición lo elevo pues fui víctima de las protestas y el vehículo taxi de placa **STH-021**, de mi propiedad fue incendiado, sin que hasta la fecha se me hayan resarcido el perjuicio. Acompaño copia del certificado de tradición del aludido automotor.

Espero contar con su valiosa colaboración.

Cualquier comunicación la recibo en la carrera 6 N° 6-40 de esta ciudad o en las dependencias de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Popayán o al correo electrónico: de.dss61@gmail.com

Atentamente,

DEISY YURANI SARRIA IDROBO
C.C. 1.061.719.617 de Popayán
Celular 313 773 94 67

Deisy Yurani Sarria Idrobo
(061-719617) P.99
Popayán, abril 21 de 2022.-



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE POPAYÁN
ASUNTOS JURIDICOS**

N°. GS-2022-

020304

/COMAN-ASJUR. 1.10

Popayán, 01 de mayo de 2022

Señora
DEISY YURANI SARRIA IDROBO
Email de.dss61@gmail.com
Celular 3137739467
La Ciudad

Asunto: Respuesta Solicitud

En atención a su requerimiento, el cual fue recepcionado en esta unidad policial y posteriormente signado mediante número de radicado GE-2022-002226-MEPOY, el suscrito Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Popayán, actuando bajo nuestra jurisdicción, competencia y siguiendo instrucciones del mando institucional, se permite manifestar lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, la Policía Nacional y sus diferentes dependencias tienen como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas en aras de asegurar la convivencia pacífica. En el marco de este propósito, la Institución ha comprendido que no es posible cumplir con su labor sin la participación activa e integral de todos los habitantes, por lo que propicia constantemente el trabajo mancomunado entre los ciudadanos y los diferentes estamentos policiales con el objeto de atender las necesidades de la comunidad en materia de seguridad y tranquilidad pública, el cual constituye el insumo esencial para fijar el norte organizacional.

En virtud de lo transcrito, esta unidad se permite informar que su petición fue remitida en atención al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "Funcionario sin competencia", mediante comunicación oficial N° GS-2022-019729-MEPOY, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cauca, quienes brindaran respuesta de fondo a su petición, toda vez que la Policía Metropolitana de Popayán no es competente para resolver sus pretensiones.

Con lo anterior queda absuelta la solicitud incoada, no sin antes indicarle que el Comando de la Policía Metropolitana de Popayán, estará atento a brindar la información que se requiera, siempre en la búsqueda del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y de acuerdo a la aplicación de las políticas implementadas a través del Mando Institucional en beneficio de la comunidad Caucana.

Atentamente,



Intendente Jefe **YIMER ALONSO GRASS AGUDELO**
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Popayán

Anexo: uno (lo enunciado)

Elaborado por: SI, Alejandra Torres Basilda
Revisado por: IJ, Yimer Alonso Grass Agudelo
Fecha de elaboración: 01/05/2022
Ubicación C:\vms\documentos\2022

Avenida Panamericana 1N – 75
Mepoy.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



B&G Abogadas Asociadas <abogadasasociadasbyg@gmail.com>

Notificacion Demanda y Anexos Reparacion Directa

1 mensaje

B&G Abogadas Asociadas <abogadasasociadasbyg@gmail.com>

9 de marzo de 2023, 14:06

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

DEMANDANTE DEISY YURANY SARRIA IDROBO
DEMANDADO NACIÓN- ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYAN SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN.
DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA.
APODERADA GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA.



Remitente notificado con Mailtrack



DEMANDA REPARACION DIRECTA DEYSI.pdf
20854K



Notificacion Demanda y Anexos Reparacion Directa

Abrir en Gmail

Destinatarios

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Envío

9 mar. 2023 a las 14:06

Aperturas

1 vez

Enlaces clicados

Actualiza para empezar a trackear tus enlaces

Documentos vistos

Actualiza para empezar a trackear tus documentos

 [Descargar certificado de entrega](#)

Actividad más reciente

Hoy

Email abierto 14:07

por procesosnacionales@defensajuridica....

Actualiza para ver el historial completo d



B&G Abogadas Asociadas <abogadasasociadasbyg@gmail.com>

NOTIFICACION DEMANDA Y ANEXOS REPARACION DIRECTA

1 mensaje

B&G Abogadas Asociadas <abogadasasociadasbyg@gmail.com>

9 de marzo de 2023, 14:15

Para: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

DEMANDANTE DEISY YURANY SARRIA IDROBO
DEMANDADO NACIÓN- ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYAN SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
POPAYÁN.
DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA.
APODERADA GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA.



Remitente notificado con
Mailtrack



DEMANDA REPARACION DIRECTA DEYSI.pdf
20854K



B&G Abogadas Asociadas <abogadasasociadasbyg@gmail.com>

NOTIFICACION DEMANDA Y ANEXOS REPARACION DIRECTA

1 mensaje

B&G Abogadas Asociadas <abogadasasociadasbyg@gmail.com>

9 de marzo de 2023, 14:21

Para: atencionalciudadano@popayan.gov.co, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

DEMANDANTE DEISY YURANY SARRIA IDROBO

DEMANDADO NACIÓN- ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYAN SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN.

DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA.

APODERADA GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA.

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.



Remitente notificado con
Mailtrack



DEMANDA REPARACION DIRECTA DEYSI.pdf
20854K